

LOS CONTRATOS CONEXOS EN DERECHO ITALIANO¹

María del Carmen Luque Jiménez

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Málaga

TITLE: *Linked contracts in Italian Law.*

RESUMEN: En base a la autonomía contractual se pueden celebrar varios contratos conectados, especialmente cuando existen diversos intereses complejos que encajan en un único esquema contractual. Se trata de supuestos en los que hay una pluralidad coordinada de contratos que conservan cada uno su causa autónoma, aunque en su conjunto pretenden establecer una operación económica unitaria y compleja. En este artículo se acude a la experiencia jurídica italiana donde encontramos un tratamiento más completo de la materia. Desde dicha perspectiva se estudian las distintas teorías sobre la conexión contractual, los tipos de conexión y sus efectos, así como la posibilidad de utilizar la conexión contractual para defraudar la ley.

ABSTRACT: *Based on contractual autonomy, multiple linked contracts can be entered into, especially when there are various complex interests that fit into a single contractual framework. These are cases where there is a coordinated plurality of contracts, each maintaining its own autonomous cause, although together they aim to establish a unified and complex economic operation. This article draws on the Italian legal experience, where a more comprehensive treatment of the subject can be found. From this perspective, the different theories on contractual connection, the types of connection and their effects, as well as the possibility of using contractual connection to circumvent the law, are examined.*

PALABRAS CLAVE: contratos, autonomía de la voluntad, causa, derecho comparado, fraude de ley, unidad negocial, interdependencia contractual.

KEY WORDS: *Contracts, autonomy of will, cause, comparative law, fraud of law, unity of transaction, contractual interdependence*

SUMARIO: 1. EL CONCEPTO DE CONTRATO CONEXO O VINCULADO. 2. NATURALEZA Y ORIGEN DEL CONTRATO VINCULADO. 3. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS AFINES. 4. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. 5. CATEGORÍAS DE NEGOCIOS CONEXOS. 6. CONSECUENCIAS DE LA CONEXIÓN CONTRACTUAL. 7. CONTRATOS CONEXOS Y FRAUDE DE LEY. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOGRAFÍA.

1. EL CONCEPTO DE CONTRATO CONEXO O VINCULADO

El estudio de la conexión contractual en la doctrina y jurisprudencia italiana resulta indispensable para la comprensión de estas figuras ya que es el Ordenamiento donde se ha tratado con más profundidad y rigor, encontrando una amplio bagaje doctrinal y

¹ La publicación es parte del proyecto PID2021-124444NB-100, financiado por MCIN.

abundante jurisprudencia que ha aplicado los estudios teóricos para la resolución de diversos supuestos de hecho planteados en la práctica. El punto de partida es la conocida contribución de GIORGIANI², que sirvió de estímulo para los análisis de la doctrina y, aunque ha permanecido en las últimas décadas en una especie de latencia, la cuestión ha encontrado un nuevo florecimiento en autores más recientes que han vuelto insistentemente al tema, sin duda impulsados por las necesidades y exigencias del tráfico económico actual, que, ante la insuficiencia de los modelos contractuales típicos para la realización y composición de los intereses privados emergentes, han impuesto el uso de esquemas completamente nuevos³.

En la práctica, cada vez con más frecuencia, los particulares ordenan sus intereses con regulaciones compuestas por una serie de acuerdos, que complementan simultáneamente una pluralidad de esquemas contractuales tradicionales. Cumplen desde el principio una utilidad final e incluso definen las reglas con las que realizarla. Esta técnica jurídica caracteriza los intercambios económicos más extendidos e importantes para el sistema comercial moderno. Este régimen jurídico, siempre que difiera, al menos en parte, tanto del contrato unitario como del régimen de la pluralidad de contratos separados, ha dado lugar a que un sector jurisprudencial y doctrinal estudie la relevancia jurídica del vínculo de negociación⁴.

La experiencia contractual en el tráfico económico desarrollada en las últimas décadas pone de manifiesto la importancia de las opiniones y teorías sobre la conexión. La tarea interpretativa de los órganos judiciales, obligados a resolver los diversos casos surgidos en la práctica comercial, ha llegado poco a poco a aplicar estas teorías, pero el camino por recorrer es todavía largo⁵.

El estudio de la conexión contractual puede iniciarse, como señala GASPERONI, destacando el carácter diverso de los tipos de conexión que pueden producirse en el ámbito jurídico. Así, en el ámbito mercantil es relevante la conexión entre varios sujetos formando grupos para perseguir fines específicos de guía, dirección, coordinación y control, lo que se lleva a cabo a través de diversas formas de combinaciones horizontales o verticales de empresas o sociedades y mediante la

² GIORGIANI, Michele, «Negozzi giuridici collegati», *Rivista italiana per la scienze giuridiche*, 1937-XV, pp. 275-352.

³ BARBA, Vincenzo, «La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte prima», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno I (2008), XII, N° 3, p.791.

⁴ MAISTO, Filippo, *Il collegamento volontario tra contratti nel sistema dell'ordinamento giuridico*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, p. 13.

⁵ RONDELLI, Sabrina, «I contratti collegati: profili dell'interpretazione», *Rivista Europa e diritto privato*, 2000-I, p. 139.

conexión de varias empresas entre sí mediante acciones, participaciones o la constitución de condiciones contractuales particulares. Esto puede producirse en una posición de igualdad (por ejemplo, con un intercambio de las respectivas acciones entre sociedades o mediante un pacto de participación mutua en los beneficios) o de dependencia de una sociedad hacia la otra, como en el caso de control unilateral (es decir, no recíproco)⁶.

Por otra parte, también existe un tipo de conexión relativa al objeto: cuando una o más cosas, a pesar de su persistente individualidad, se encuentran en una relación de dependencia hacia otra en la medida en que están destinadas objetivamente de manera duradera por su propietario, o por quien tenga otro derecho real sobre ellas, al servicio de la otra (artículo 817 Codice Civile, en adelante c.c.), se establece una cierta unidad de tratamiento jurídico entre las cosas conectadas. En tal relación entre accesorio y principal, calificada como relación de pertenencia, se produce un predominio de la cosa principal sobre las cosas conectadas y la primera atrae a las demás a su propia órbita jurídica. La relevancia jurídica viene dada en la medida en que el destino propio de la cosa principal se comunica a las accesorias con la consecuencia de que éstas permanecen, por regla general, sujetas a la regulación y a las vicisitudes que afectan a la primera. Otro tipo de conexión objetiva se produce cuando entre varios bienes existe una relación de interdependencia mutua para un destino económico común (*universitas rerum o facti*)⁷.

La doctrina italiana comenzó a cuestionarse el fenómeno de las transacciones jurídicas conectadas en el período inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Código de 1942, cuando la realidad de los negocios ya no se dejaba canalizar dentro de una tipificación contractual insatisfactoria y surgía la necesidad de encontrar soluciones en relación con la calificación y la disciplina de esas relaciones jurídicas con respecto a las cuales no se encontraban respuestas directas en el Código. El ordenamiento estatal tarda en adaptarse de inmediato a los nuevos fenómenos económicos, que sufren retraso en recibir una disciplina orgánica y detallada por parte del legislador: el ordenamiento, de hecho, a través del principio de la autonomía privada, resulta notoriamente siempre abierto y receptivo hacia las creaciones del entorno socioeconómico⁸.

⁶ GASPERONI, Nicola, «Collegamento e connessione tra negozi», *Rivista del Diritto commerciale*, 1955-I, p. 357.

⁷ GASPERONI, *op. cit.*, p. 358.

⁸ COLOMBO, Claudio, *Operazioni economiche e collegamento negoziale*, Cedam, Padova, 1999, pp. 1-2.

A partir de una interpretación extensiva del principio de la autonomía de la voluntad la doctrina ha hallado el fundamento normativo para reconocer a los contratantes un amplio ámbito objetivo de actuación, que no solo les permita determinar la materia de sus negocios jurídicos, sino también, la posibilidad de celebrar varios contratos relacionados entre sí y la forma en que estos se estructuran e interactúan. En este sentido, se ha establecido en el ámbito dogmático y jurisprudencial que la autonomía contractual permite celebrar no solo uno, sino varios contratos vinculados, cuando la complejidad de los intereses involucrados no admite ser reconducida a un único esquema contractual, incluso a uno atípico⁹.

Como indica GABRIELLI, el legislador considera y regula el acto de autonomía no ya únicamente desde la limitada perspectiva del contrato y del tipo contractual, sino desde una perspectiva más amplia y compleja: la de la operación económica, a través de la cual se manifiesta la regulación de los intereses privados en toda su variabilidad y multiplicidad de formas¹⁰.

El fenómeno de la conexión entre contratos tiene lugar cuando un contrato presenta una determinada conexión con otro, ya se encuentre el punto de referencia del vínculo en el primer contrato o en el segundo¹¹. En el fenómeno de los contratos vinculados hay una pluralidad coordinada de contratos que conservan cada uno su causa autónoma, aunque en su conjunto pretenden establecer una operación económica unitaria y compleja. El criterio distintivo no es el formal de la unidad o pluralidad de los documentos contractuales: un único contrato puede resultar de varios documentos y, por otro lado, un solo documento puede reunir varios contratos¹².

El contrato vinculado no es una nueva categoría del derecho¹³, sino un «mecanismo»¹⁴ dirigido a la regulación de los intereses económicos de los contratantes, caracterizado por el hecho de que las vicisitudes que afectan a un contrato (invalidez, ineficacia, resolución, etc.) pueden repercutir en el otro, aunque, en teoría, puede o no configurarse como un condicionamiento mutuo¹⁵.

⁹ OJEDA SOTO, Diego, «Contratos conexos en la experiencia jurídica italiana. Notas para una recepción en el derecho chileno», *Revista chilena de Derecho privado*, n.º 41, diciembre 2023, p. 273.

¹⁰ GABRIELLI, Enrico, L'operazione economica nella teoria del contratto, *Rivista Trimestrale Di Diritto E Procedura Civile, Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Vol. 63, Nº 3, 2009, p. 937.

¹¹ MESSINEO, Francesco, «Contratto collegato», *Enciclopedia del Diritto*, X, Giuffrè, Milano, 1962, p. 48.

¹² GALGANO, Francesco, *Diritto civile e commerciale, vol. II, Le obbligazioni e i contratti, T. I*, Cedam, Padova, 2004, p. 237.

¹³ RAPAZZO, Antonio, *I contratti collegati*, Giuffrè, Milano, 1998, p. 52.

¹⁴ Cass. 27.4.95, n. 4645.

¹⁵ Cass. 4.5.89, n. 2045.

Podría hablarse de la «paradoja» de los contratos vinculados: múltiples contratos se dirigen a un único objetivo económico, que solo se puede lograr si se realizan todos los contratos, pero que, a la vez, también depende completamente de la independencia legal de cada contrato. Por lo tanto, todos y cada uno de los contratos son legalmente distintos, pero también construyen una unidad económica en la que la ley puede centrarse. En este sentido, desde una perspectiva económica, la existencia del grupo de contratos vinculados no es desconocida para el contrato individual. La diferencia es más evidente desde una perspectiva jurídica, donde el grupo de contratos vinculados aparece como una diversidad de contratos múltiples e individuales¹⁶.

Dos son, por lo tanto, los elementos que caracterizan la base del vínculo de negociación: la pluralidad de contratos y la conexión entre ellos¹⁷. En este sentido, según GIORGIANI, como punto de partida para que podamos hablar de una conexión entre operaciones jurídicas, es necesario que exista una pluralidad de ellas. Ahora bien, la observación de los fenómenos de la vida jurídica demuestra que, si a veces es fácil discernir si, en una situación determinada, nos encontramos en presencia de uno o más negocios jurídicos, otras veces esto puede ser muy difícil. Por lo tanto, según este autor, es necesario examinar y resolver preliminarmente el problema de la unidad o pluralidad de negocios¹⁸.

También para MESSINEO es un problema de carácter general determinar cuándo estamos ante una unidad o una pluralidad de contratos y cuál es el criterio diferenciador a emplear en la práctica para discernir las dos situaciones¹⁹.

Expone GIORGIANI diversos criterios doctrinales para la resolución de esta cuestión:

- 1) Que exista una situación de hecho única, es decir, que la unidad de la relación de hecho debe ser incontrovertible. Sin embargo, el autor estima que este criterio es inexacto.
- 2) Si la declaración de voluntad entre dos personas da lugar a uno o más negocios. De hecho, una sola declaración de voluntad no es suficiente para dar vida a varios negocios. Para cada negocio se requiere una determinada declaración de voluntad. Otra cuestión es —y aquí está la difícil tarea del

¹⁶ MOMBERG URIBE, Rodrigo, «Linked contracts: elements for a general regulation», en AA.VV., *Linked contracts*, Intersentia, Antwerpen, p. 160.

¹⁷ SCOGNAMIGLIO, Renato, «Collegamento negoziale», *Enciclopedia del diritto*, vol. VII, Giuffrè, Milano, 1960, pp. 375 ss.

¹⁸ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 276.

¹⁹ MESSINEO, *op. cit.*, p.49.

jurista— determinar si una declaración de voluntad que también podría parecer única, es de hecho el resultado de múltiples declaraciones dirigidas a más fines prácticos, y si a esa pluralidad de fines prácticos corresponde una pluralidad de operaciones jurídicas o no.

3) El más común es la presencia de varias prestaciones en un contrato complejo, este criterio tampoco resuelve satisfactoriamente la cuestión pues son innumerables los casos en los que, permaneciendo en el ámbito de las relaciones obligatorias, nos enfrentamos a varias prestaciones; y en muchos de estos casos hay indudablemente —sin que ni siquiera se pueda plantear el problema— un solo negocio. Para ello, bien podría derivarse la cuestión al caso en que haya varias prestaciones típicas, o al caso en que cada prestación podría formar el contenido de un contrato independiente. Pero mientras que la primera corriente es injustificada, la segunda es superflua, ya que cualquier prestación, aunque sea individualizada, puede formar el contenido de un contrato independiente.

4) Para discernir si en una determinada situación compleja nos encontramos en presencia de uno o más negocios hay que tener en cuenta que la individualidad de cada negocio jurídico no está dada por la naturaleza y el contenido de los efectos (entre los que se encuentran las obligaciones) que se derivan de ella, sino por el contenido de la declaración de voluntad, es decir, por los fines prácticos a los que se dirige la intención de las partes. Por tanto, la cuestión de la unidad o pluralidad de negocios surge cuando, en una compleja situación de negociación, hay una pluralidad de intenciones dirigidas a la producción de una pluralidad correspondiente de propósitos empíricos²⁰.

Para MESSINEO, es suficientemente pacífico que la unidad del contrato, de hecho, de la transacción jurídica, está marcada por la unidad de la causa, entrando en juego el elemento «motivo»: en el sentido de que el primer contrato puede configurarse como el motivo (o el motivo principal) del siguiente. Y ello sin perjuicio de que hay que admitir que a veces la causa puede resultar de varios elementos²¹.

En definitiva, la cuestión se centra en determinar si hay uno o más negocios, cuando el propósito objetivo para las partes consiste en el nacimiento de más de una consecuencia o situación económica y de qué índole o naturaleza debe ser el nexo o

²⁰ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 278.

²¹ MESSINEO, *op. cit.*, p. 50.

vínculo para tener la relevancia jurídica necesaria, capaz de justificar los efectos que se predicen de esta institución²².

2. NATURALEZA Y ORIGEN DEL CONTRATO VINCULADO

NICOLÓ estudió el problema de la relevancia del vínculo entre varios negocios estimando que en el fenómeno de los negocios conectados tiene importancia fundamental el elemento volitivo, la voluntad de las partes²³.

Pero como destaca GALGANO, la justificación voluntarista ofrecida por la jurisprudencia en materia de vinculación contractual no siempre resulta adecuada. No resuelve el problema planteado por una cláusula que el contratista fuerte puede imponer al contratista débil: aquella que, a pesar de la interdependencia objetiva de las prestaciones inherentes a contratos separados, fuera explícita al declarar cada contrato insensible a las vicisitudes de los demás. Más bien, habrá que recurrir al concepto de causa, y considerar el vínculo causal entre varios contratos, cada uno de los cuales parece inadecuado para realizar por sí mismo la función que solo en su conjunto contribuyen a realizar. Pone como ejemplo el vínculo objetivo que se establece entre los contratos informáticos: cuando estos contratos se concluyen con la misma empresa de software, que por medio de ellos proporciona un sistema informático completo, su pluralidad resulta ser fruto de la descomposición en más contratos de los que habría, en caso contrario, de haber un contrato unitario con causa mixta. Por lo tanto, según este autor hay que admitir que el vínculo entre varios contratos, cuando no resulta de la ley, puede resultar tanto de la voluntad expresa de las partes como (en defecto o, incluso en contra de la voluntad declarada por ellas) de la causa de cada contrato, que resulte objetivamente interdependiente de la causa de los demás²⁴. El problema, al fin y al cabo, es la calificación del contrato, y sobre la calificación no puede influir la voluntad de las partes, siendo relevante en este lugar sólo el contenido contractual objetivo²⁵.

Según DE GENNARO para poder configurar un vínculo de negociación es preciso un acuerdo contractual expreso estableciendo que la validez de un contrato está

²² OJEDA SOTO, *op. cit.*, p. 275.

²³ NICOLÓ, Rosario, «Il riconoscimento e la transazione nel problema della rinnovazione del negozio e della novazione dell'obbligazione», *Annali dell'Istituto di scienza giuridica dell'Univ. di Messina*, vol. VII, 1934, p. 400.

²⁴ De la conexión como «vínculo causal entre dos o más negocios, contextuales o posteriores», habla la Cass., 9 de marzo de 1984, n. 1644.

²⁵ GALGANO, *Diritto civile... cit.*, p. 243.

supeditada al otro, que la anulación de uno anulará también el otro. De este modo, la conexión económica no es, por sí misma, generadora de ninguna consecuencia jurídica; las prestaciones dan lugar a contratos distintos, y si ninguna cláusula establece determinadas conexiones jurídicas entre los dos contratos, cada uno tendrá su propia vida y se beneficiará de su disciplina, con absoluta independencia del destino del otro²⁶. La misma posición sigue CLARIZIA, para quien, dado que los dos o más contratos vinculados entre sí son autónomos perfectos y eficaces, y dado que dicho vínculo interviene precisamente para influir en los efectos de un negocio en relación con el otro o los demás; es necesario en primer lugar que dicha voluntad no quede sin expresar, en el ámbito de los motivos individuales, y, en segundo lugar, que por razones de certeza en la regulación contractual cada parte conozca bien las consecuencias jurídicas derivadas del vínculo establecido²⁷. Y ello resulta especialmente importante en el supuesto de que las partes de los contratos vinculados sean diferentes, siendo necesario proceder aquí con mayor cautela, ya que la parte que no interviene en el otro contrato vinculado, al ser ajeno a esa relación, debe permitir la conexión, pues de lo contrario no podrán producirse contra él las posibles consecuencias previstas en ese caso ni siquiera para la relación en la que es parte. Por ello es necesario que haya una previsión recíproca expresa de las consecuencias (no solo de carácter patológico) que se quieren hacer derivar del vínculo, ya que no será posible excluir, si esta voluntad se expresa manifiestamente, la relevancia jurídica de la conexión²⁸.

También SCOTTI GALLETTA se adhiere a la teoría según la cual la voluntad de las partes de vincular los negocios no se limitaría a incidir en la estructura de cada uno de ellos, sino que alcanzaría por sí misma la categoría de acuerdo autónomo: la fuente del vínculo de dependencia entre los negocios debería identificarse en un negocio adicional, superior a ellos, denominado, precisamente, negocio de conexión²⁹.

Esta tesis es considerada residual y criticada por LENER, quien, no obstante, considera que puede ser aceptable la afirmación de la necesidad de precisar los fundamentos jurídicos del vínculo entre contratos: si estas bases jurídicas se especifican en el sentido de exigir que el nexo del que se habla «resulte claramente del contrato», parece

²⁶ DE GENNARO, Gino, *I contratti misti (Delimitazione classificazione e disciplina negotia mixta cum donatione)*, Cedam, Padova, 1934, p. 61.

²⁷ CLARIZIA, Renato, *Collegamento negoziale e vicende della proprietà. Due profili della locazione finanziaria*, Maggioli Editori, Rimini, 1982, p. 29.

²⁸ *Ibidem*, p. 30.

²⁹ SCOTTI GALLETTA, Alfredo, *Negozi collegati e negozio di collegamento*, en *Rivista di diritto civile*, 1968, p. 847.

manifiesto que el interés por la conexión funcional disminuye considerablemente. En estas hipótesis se acuerda y regula directamente no solo la voluntad de la conexión, sino también la relevancia mutua o unilateral de los efectos entre los negocios. Y dice este último autor que será difícil imaginar un mecanismo contractual expreso de comunicación de los efectos de los negocios vinculados distinto de la cláusula condicional o un derecho de desistimiento³⁰.

Para GALGANO, la autonomía contractual puede desempeñar dos funciones bien diferenciadas en esta materia³¹:

1) Las partes pueden, en virtud de la autonomía contractual, vincular entre sí contratos que de otro modo serían independientes, de conformidad con el art. 1322, párrafo 2º del Codice³².

2) Las partes pueden, siempre en virtud de su autonomía contractual, descomponer en varios contratos una operación económica que de otro modo sería realizable mediante un único contrato, dotado de una causa unitaria, típica o atípica. En ese caso, la unidad de la causa actúa como límite de la autonomía contractual: exige la conexión entre los diferentes contratos; anula la posible cláusula que hubiera excluido la comunicación de las vicisitudes relacionadas con ellos, ya que la cláusula que no supera el encaje en el art. 1322, párrafo 2º, no está destinada a realizar intereses dignos de protección según el ordenamiento jurídico.

En relación con la naturaleza del negocio conexo los autores coinciden en excluir como decisivos algunos criterios, como el de la unidad del documento, la unidad del acto de emisión o la unidad de la obligación³³. Las diversas teorías han sido agrupadas con acierto por FERRI en tres categorías atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Si se hace referencia al elemento subjetivo de la voluntad de las partes contratantes.
- Si, además, este elemento subjetivo se complementa por un elemento objetivo: conexión económica del rendimiento.
- Si únicamente se atiende a este último elemento objetivo³⁴.

³⁰ LENER, Giorgio, *Profili del collegamento negoziale*, Giuffrè, Milano, 1999, p. 27.

³¹ *Ídem*.

³² «Las partes también pueden celebrar contratos que no pertenezcan a los tipos con una disciplina particular, siempre que estén dirigidos a realizar intereses dignos de protección según el Ordenamiento Jurídico».

³³ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 281.

³⁴ FERRI, Giuseppe, «Vendita con esclusiva», *Dir. e pratica comm.*, 1933, 1, p. 397.

GIORGIANI estudia estas diversas posibilidades para determinar si nos encontramos ante un negocio conexo:

- La referencia al elemento subjetivo no es exacta ya que las partes en su mayoría no prevén expresamente la conexión, no se preocupan por externalizar su voluntad sobre ella³⁵. Las partes no tienen como objetivo la creación de uno o más negocios, sino la consecución de un (o más) determinado propósito práctico³⁶.
- En cuanto al elemento objetivo, ello lleva a analizar si existe una causa común, lo que es igualmente criticado, porque la dificultad para determinar si hay varios negocios conexos es la misma que para determinar si hay unidad de causa, y termina reduciendo la cuestión al elemento subjetivo³⁷.

Todo ello se relaciona con la concepción de la causa, como refiere ALBANESE, para quien la doctrina y la jurisprudencia se han referido a la causa en términos concretos, es decir, a una concepción de la causa cuyo origen tiene que ver tanto con la visión de la causa como una función económico-individual, como con las motivaciones de la vinculación contractual. Sin embargo, para este autor hay que decantarse por una de ellas. O perseveramos en las referencias a la causa concreta, pero admitiendo que los propósitos específicos de la vinculación tienen plena relevancia causal o seguimos relegando estos propósitos al ámbito de los motivos, aceptando la consiguiente inutilidad de la causa en términos concretos. A pesar de parecer en última instancia intuitiva, esta alternativa ha sido a menudo descartada basándose en el argumento de que la atribución de importancia causal a los fines de cobertura generaría una incertidumbre inaceptable³⁸.

LA LUMIA afirmó que para determinar si en una situación jurídica existe un negocio único o una pluralidad de negocios hay que atender a si en dicha situación hay una sola causa o un conjunto de causas. Para ello sirve de guía el concepto de causa, como intención empírica típica principal y autónoma del negocio³⁹.

³⁵ GIORGIANI, *op. cit.*, p.281.

³⁶ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 282.

³⁷ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 284.

³⁸ ALBANESE, Rocco Alessio, «I derivati over the counter tra diritto dei privati e teoria ecologica del contratto. Premesse per uno studio», *Attualidad Jurídica Iberoamericana* Nº 16, febrero 2022, p. 328.

³⁹ LA LUMIA, Isidoro, «Deposito e locazione d'opere. Negozio unico e pluralità di negozi», *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1912, 10, p. 923.

Para GASPERONI se debe recurrir al criterio de la unidad de la causa, si bien entiende que el indicio de la unidad de la causa es la conexión objetiva de las prestaciones. Si la prestación típica, que responde al destino del negocio, se une a otras prestaciones atípicas (atípicas con respecto a ese negocio, atribuibles, es decir, a distintos esquemas de negociación) será suficiente determinar si estas últimas constituyen solo modalidades particulares de la primera y tienen un mero carácter instrumental para que no pueda encontrarse una desviación o una alteración de la función del negocio típico previsto en la ley. Cuando en el caso de negociación compleja las diversas prestaciones estén entre sí en una relación de subordinación funcional y constituyan simplemente medios instrumentales para conseguir el propósito económico del contrato, es decir, resulten todas preordenadas para alcanzar la misma intención de negociación, estamos ante la figura del negocio unitario. A veces no existe dicha relación de subordinación entre las prestaciones y se produce una relación de coordinación mutua. El fenómeno de la conexión se produce cuando cada prestación individual podría considerarse de forma autónoma y encajaría en un negocio típico y, en cambio, está entrelazada y mezclada con otras prestaciones en sí mismas atribuibles a otros tantos esquemas de negociación típicos. Cuando cada prestación propia de un negocio típico se engloba junto con prestaciones características de otros negocios típicos y falta la posibilidad de establecer la prevalencia de una prestación sobre las demás, el reflejo en el terreno causal es notable; el entrelazamiento y la combinación de las diversas causas en relación de unidad y de coordinación mutua tiene como resultado una única causa mixta y deberá, por lo tanto, estimarse que estamos ante una unidad en este supuesto negocial. Las causas diferenciadas de los negocios típicos individuales, en relación de coordinación o de fusión, que confluyen en un supuesto negocial, dan vida a un (único) negocio mixto o de tipo mixto. Decisivo aquí también es el examen objetivo, más que la sola voluntad de las partes. Para el reconocimiento del carácter mixto deberá asegurarse, en cada caso concreto contractual, si los esquemas de negociación típicos se encuentran en relación sinalagmática y será influyente la forma en que las partes consideraron el contrato ⁴⁰.

En esta línea BIANCA considera que, en los negocios conectados, las actuaciones individuales pueden clasificarse independientemente en distintos esquemas causales, de modo que los contratos relacionados deben identificar la causa parcial de los contratos individuales y la causa general de la operación⁴¹.

⁴⁰ GASPERONI, *op. cit.*, p. 361-362.

⁴¹ BIANCA, Cesare Massimo, *Diritto civile (Vol. 3). Il contratto*, Giuffrè, Milano, 2019, p. 439.

A pesar de un extenso análisis objetivo causal, finalmente GASPERONI termina reconociendo la relevancia de la voluntad de las partes, como elemento definitorio decisivo en el negocio conexo. Así considera, siguiendo a la doctrina, que puede hablarse de subcategorías, hablando de «conexión necesaria» en oposición a «conexión voluntaria», que se funda exclusivamente en la voluntad de las partes. Puede diferenciarse a su juicio según si la base de la conexión está en la misma naturaleza de los negocios (negocios necesariamente conectados) o en la voluntad de las partes (negocios conectados). En los primeros la necesidad de la conexión tiene una base objetiva y no adquiere relieve jurídico la voluntad de las partes. En cambio, en los segundos, la única y exclusiva causa determinante de la conexión es la voluntad de las partes, que establece un vínculo entre negocios independientes entre sí, negocios, en definitiva, que por su naturaleza y por regla general no tienen ningún nexo entre ellos⁴².

Parece, por tanto, que en el debate sobre el origen de la conexión prevalece la teoría subjetiva, primando la existencia de un resultado económico global dado que la combinación objetiva de dos o más contratos no es suficiente, sino que también es necesario que las partes hayan querido, por medio de ella, obtener un resultado que, de otro modo, sobre la base de los contratos individuales, no habrían podido conseguir. La investigación sobre la existencia y el alcance de la conexión debe llevarse a cabo caso por caso teniendo en cuenta la voluntad de todos los contratistas, aunque sean diferentes de contrato a contrato, según resulte de la operación económica global e indisolublemente desarrollada y de todo el contexto de negociación⁴³.

Una visión objetivista del fenómeno de la conexión la encontramos en SANGERMANO, para quien se caracteriza por la necesidad ineludible para el intérprete de considerar racionalmente la función concreta de cada negocio en relación y con referencia a la operación compleja subyacente más amplia, ya que solo con respecto a ella, además de ver confirmada la presencia de una objetivación efectiva y no irrelevante de la voluntad de conexión entre las distintas reglas contractuales, podrá darse cuenta de los objetivos reales de estas últimas⁴⁴.

En la misma línea objetivista, CLARIZIA afirma que el elemento subjetivo, de hecho, siempre deja indeterminado el encaje en el ordenamiento jurídico, destacando que hay

⁴² GASPERONI, *op. cit.*, p. 373.

⁴³ FLORIS, Antonella; FREDA, Annarita; RAPISARDA, Ilenia; «Il collegamento negoziale ed il contratto di crédito ai consumatori», en *Ricerche giuridiche. Vol.2, n. 1*, Giugno 2013, pp.128-129.

⁴⁴ SANGERMANO, Francesco, «Corte di Appello di Roma, 12 luglio 1995, n. 2405» *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1996, Parte seconda, p. 558.

un vacío entre la voluntad de las partes y la conexión entre las prestaciones ya que la primera no puede determinar jurídicamente la segunda. Por lo tanto, se debe recurrir a un criterio que se base en elementos objetivos, haciendo así más seguro el trabajo del intérprete en la solución del problema de la unidad o pluralidad de los contratos⁴⁵.

Finalmente, OPPO acude al criterio de la tipicidad y atipicidad de los supuestos contractuales implicados en la operación conjunta para tratar de superar la relatividad relacionada con la elección del criterio para verificar la unidad o no de un contrato. Distingue el autor cuatro hipótesis, dependiendo de si el contrato global puede: «a) agotarse en una figura típica; b) abarcar una pluralidad de casos típicos completos; c) comprender un caso típico y además algunos los elementos atípicos; d) resultar de la combinación de elementos típicos de diferentes casos o de elementos atípicos»⁴⁶. En la primera categoría habrá un contrato único y en la segunda una pluralidad de contratos. Pero si en el contrato general se contiene todo un contrato típico, y en adición otros elementos ajenos, típicos o atípicos, entonces o el contrato general puede construirse bien como unitario alrededor del negocio típico o, si no es posible, habrá una pluralidad de negocios. Para ello habrá que analizar si los elementos ajenos al esquema típico pueden tener lugar en la causa del negocio típico o en la conexión de las prestaciones múltiples (criterio objetivo); o a las voluntades de las partes (criterio subjetivo)⁴⁷. En definitiva, la reflexión de este autor sobre la tipicidad o atipicidad de los elementos acaba cayendo en el ámbito de las mismas teorías causales y voluntaristas que hemos venido analizando.

3. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS AFINES

Siguiendo a MESSINEO⁴⁸ debe distinguirse la vinculación de contratos de otras figuras afines.

A) La relación lógica entre la vinculación de contratos y el binomio contrato-padre y contrato-hijo, subcontrato o contrato derivado, es, de género a especie: es decir, el subcontrato es una forma peculiar de conexión entre contratos.

⁴⁵ CLARIZIA, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁶ OPPO, Giorgio, *Contratti parasociali*, Vallardi, Milano, 1942, p. 30.

⁴⁷ OPPO, *op. cit.*, pp. 34-36.

⁴⁸ MESSINEO, *op. cit.*, p.54.

B) Lo mismo ocurre con la relación de conexión existente entre el contrato preliminar y el contrato definitivo⁴⁹, dado que el contrato preliminar está destinado a perder toda relevancia jurídica con la conclusión del contrato definitivo, no se trataría de un verdadero supuesto de vínculo negocial⁵⁰.

C) La más destacada es la distinción con respecto al contrato mixto. Encontramos que la doctrina identifica la similitud o cercanía que existe entre contratos coligados y contratos mixtos, siendo un punto complejo en el análisis de esta institución encontrar un criterio de distinción entre un concepto y otro⁵¹.

Para MESSINEO⁵² es fácil distinguirlos ya que el contrato mixto constituye una unidad (varias prestaciones fusionadas entre sí), mientras que, en el caso de la conexión, estamos indiscutiblemente en materia de dualidad (o pluralidad) de contratos⁵³.

Cada contrato vinculado es una entidad distinta; tiene su propia causa y, a diferencia del contrato mixto o complejo, las diversas prestaciones encuentran su base en cada uno de los contratos (o «fragmentos» o «eslabones» de la cadena), en cuyo objeto pertenecen⁵⁴.

Para ORLANDO y ARGIROFFI, lo que distingue al contrato mixto de los contratos conexos no es tanto la unidad o no del negocio o de la causa, sino más bien la manera en que las partes organizan la consecución del negocio deseado⁵⁵.

NARDI, siguiendo una posición similar a la antes expuesta de GASPERONI, afirma que el contrato mixto se caracteriza, siempre, desde un punto de vista estructural, por la unidad, frente a los negocios conectados en los que hay pluralidad de negocios que, aunque funcionalmente conectados entre sí, mantienen cada uno su propia individualidad y, por lo tanto, continúan produciendo cada uno sus respectivos efectos

⁴⁹ De la misma opinión, SCOGNAMIGLIO, *op. cit.*, p. 378.

⁵⁰ MEOLI, Bruno, *I contratti collegati nelle esperienze giuridiche italiana e francese*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1999, p. 18.

⁵¹ OJEDA SOTO, *op. cit.*, p. 288.

⁵² MESSINEO, *op. cit.*, p.54.

⁵³ Para GIORGIANI, *op. cit.*, p. 286, muchas hipótesis que comúnmente se encuentran entre los contratos mixtos, en realidad están constituidas por varios negocios conectados entre sí. Afirma el autor que la diferencia que existe entre contratos mixtos y contratos típicos, por un lado, y contratos atípicos por otro, sólo puede coincidir cualitativamente con la existente entre contratos típicos y atípicos, y que la diferencia entre estas dos últimas categorías no puede ser, en el ordenamiento jurídico actual, de estructura (p. 290).

⁵⁴ RPAZZO, Antonio, *I contratti collegati*, Giuffrè, Milano, 1998, p. 32.

⁵⁵ ORLANDO CASCIO, Salvatore y ARGIROFFI, Carlo, «Contratti misti e contratti collegati», en *Enciclopedia Giuridica*, vol. IX, Istituto Della Enciclopedia Italiana G. Treccani, Roma, 1988, p. 4.

jurídicos: la presencia de una sola causa es un indicio del hecho de que se trata de un contrato mixto; por el contrario, cuando las causas son más, habrá que hablar de un vínculo de negociación⁵⁶. Lo que parece distintivo del contrato mixto es que la función que le sigue es directamente atribuible al propio contrato, en el sentido de que su efecto inmediato debe considerarse atípico y someterse a la disciplina del tipo contractual prevaleciente o a la resultante de la combinación entre los tipos. Los contratos vinculados, por el contrario, mantienen su individualidad y, por lo tanto, su autonomía causal, tanto que la realización del efecto típico de cada contrato vinculado es instrumental para la consecución de una función económica adicional que lo trasciende y que, en esencia, está dirigida a la regulación unitaria de intereses⁵⁷.

El contrato vinculado, por lo tanto, es visible cada vez que dos o más negocios, dotados cada uno de su propia autonomía estructural, estén conectados entre sí en virtud de un vínculo jurídicamente relevante, con el fin de lograr un propósito práctico unitario, que no podría conseguirse mediante la adopción de esquemas contractuales individuales⁵⁸. GABRIELLI acude al concepto de operación económica como categoría autónoma. Según este autor, la noción de operación económica, como categoría conceptual, identifica una secuencia unitaria y compuesta que comprende en sí al reglamento, a todos los comportamientos que con él se vinculan para la consecución de los resultados queridos, y a la situación objetiva en la cual el complejo de las reglas y los otros comportamientos se colocan, puesto que tal situación también concurre a definir la relevancia sustancial del acto de autonomía privada⁵⁹.

En el mismo sentido D'ANGELO entiende que «a través del reconocimiento del valor normativo de la operación económica no se intenta atribuir fuerza jurídica a una entidad no jurídica, sino solo afirmar que la entidad jurídica contrato-operación económica tiene un valor normativo que no se agota en las reglas expresadas en el enunciado de las cláusulas. En tal sentido, puede decirse que la operación económica constituye ella misma una fuente de reglamentación de la relación, libera reglas posteriores respecto a aquellas directamente expresadas en la declaración negocial de las partes»⁶⁰.

⁵⁶ NARDI, Sandro, *Frode alla legge e collegamento negoziale*, Giuffrè, Milano, 2006, p. 61.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 65.

⁵⁸ FLORIS; FREDA; RAPISARDA; *op. cit.*, p. 125.

⁵⁹ GABRIELLI, Enrico, «Il contratto e le sue classificazioni», *Rivista di Diritto civile*, 1997; p. 719. También estudia la noción y configuración de la categoría operación económica en GABRIELLI, Enrico, «Operazione economica» e *teoria del contratto*, Giuffrè, Milano, 2013, pp. 73 y ss.

⁶⁰ D'ANGELO, Andrea, *Contratto e operazione economica*, Giappichelli, Torino, 1992, p. 61.

D) Del todo opuesto a la vinculación de contratos, es el caso de los contratos contextuales: que son aquellos que por alguna circunstancia se formalizan unitariamente. En esta categoría falta esa *distantia temporis* que separa entre sí, al menos por regla general, los contratos vinculados. Además, la contextualidad se refiere principalmente a la documentación de los contratos, mediante la identidad del instrumento en el que se formalizan. Como ya hemos visto es constante en la doctrina y en la jurisprudencia el rechazar la existencia de vínculo contractual por el mero hecho de formalizarse en el mismo documento.

E) La conexión contractual se distingue del negocio (contrato) indirecto en la finalidad y en la estructura, ya que (para los que admiten esta figura), es un negocio (contrato) único, con el objetivo de lograr, por vía anormal, un propósito, que, por regla general, se consigue por otra vía.

4. POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia ha admitido sin vacilaciones la posibilidad de los contratos conexos en base a la autonomía contractual, reiterando que: «las partes, en el ejercicio de su autonomía negociadora, pueden dar vida, contextualmente o no, a diferentes y distintos contratos que, aunque se caracterizan cada uno en función de su causa y conservando la individualidad propia de cada tipo de negociación, a cuya disciplina permanecen respectivamente sujetos, sin embargo, se conciben y se pretenden como funcional y teleológicamente conectados entre sí y colocados en relación de interdependencia mutua, de modo que las vicisitudes de uno deben repercutir en el otro, condicionando su validez y eficacia»⁶¹.

Afirma RAPAZZO que en los contratos conexos la referencia jurisprudencial a la disciplina a la que quedan sujetos los distintos contratos, según el tipo al que pertenezcan o los caracteres típicos prevalecientes, se ha ido reiterando en los pronunciamientos sin ninguna profundización crítica y sin poder dar una contribución sustancial a la solución del problema. La razón de esta aparente laguna de la jurisprudencia es doble: por un lado, la identificación de la disciplina es una *quaestio voluntatis* a dilucidar según los criterios interpretativos habituales del contrato y, por otro lado, en ausencia de una previsión contractual de los contratantes, para la jurisprudencia, la conexión voluntaria es solo un problema de efectos, para cuya solución basta la aplicación, a veces mecánica, de la regla: *simul stabunt simul cadent*; y

⁶¹ Cass. 15 diciembre 1984, n. 6412.

sin que el tema de la disciplina de los contratos vinculados haya sido nunca «central» en los pronunciamientos jurisprudenciales⁶².

Según COLOMBO, el tratamiento por parte de los Tribunales de la categoría conceptual del vínculo de negociación está vinculada casi exclusivamente a casos concretos incluidos en el llamado vínculo funcional voluntario; incluso en los supuestos poco frecuentes en los que el ponente de la sentencia se extiende, en la motivación, en largas digresiones sobre las diversas clasificaciones y formas de conexión de negociación⁶³.

En el mismo sentido, como destaca CHINÉ, puede afirmarse que la atención de los Tribunales casi siempre se ha centrado en una de las formas en las que el vínculo entre contratos puede manifestarse en la práctica, en concreto, en el llamado vínculo voluntario, cuya característica principal es crear, fuera de las imposiciones normativas, un vínculo de dependencia mutua representado por el propagado brocardo *simul stabunt, simul cadent*. A este respecto, la evolución jurisprudencial, que ha seguido los pasos trazados por los estudiosos más autorizados del fenómeno, ha añadido que junto a la conexión bilateral o mutua (pero siempre dentro de la categoría de la conexión por voluntad de las partes) es posible y útil aislar casos de conexión, por así decirlo, unilaterales en los que solo uno de los contratos está subordinado al otro y no viceversa⁶⁴.

La posición de que cada contrato individual relacionado tiene su propia causa y es capaz de perfeccionar, en sí mismo, un tipo contractual jurídico, es ampliamente aceptada en la jurisprudencia. Es paradigmática la Sentencia Cass., 12 de febrero de 1980, n. 1007, donde se expresa la creencia de que «las partes en el ejercicio de su autonomía contractual pueden dar vida con un solo acto a contratos distintos que, conservando la individualidad de cada tipo negociación y permaneciendo sujetos a la disciplina pertinente, pueden, sin embargo, estar conectados entre sí».

En el mismo sentido, la Sentencia Cass., 12 de julio de 2005, matiza que, «aunque la conexión de los contratos trazados por las partes puede determinar una restricción de dependencia mutua entre ellos, de modo que las situaciones relacionadas con la invalidez, la ineficacia o resolución de uno puede repercutir en los demás, esto no

⁶² RAPAZZO, *op. cit.*, p. 126.

⁶³ COLOMBO, *op. cit.*, p. 16.

⁶⁴ CHINÉ, Giuseppe, «Il collegamento contrattuale tra tipicità ed atipicità», *Giustizia civile*, 1996, parte I, p. 1096.

excluye que cada uno de los contratos individuales se caracterice en función de su propia causa y conservar una individualidad jurídica distinta».

La Corte Suprema de Casación italiana considera que la «conexión contractual, en sus aspectos generales no da lugar a un contrato autónomo y nuevo, sino que es un mecanismo a través del cual las partes persiguen un resultado económico unitario y complejo, que se realiza no por medio de un solo contrato sino a través de una pluralidad coordinada de contratos, los cuales conservan su causa autónoma, aunque cada uno está dirigido a una única regulación de los intereses mutuos. El criterio distintivo entre contrato único y contrato vinculado, por lo tanto, no está dado por elementos forma, como la unidad o la pluralidad de los documentos contractuales (un contrato puede ser único, aunque se pueda derivar de varios documentos; un solo documento puede reunir varios contratos) o la mera contextualidad de las estipulaciones, sino por el sustancial de la singularidad o pluralidad de los intereses perseguidos. De hecho, el contrato vinculado no es un tipo particular de contrato, sino un instrumento de regulación de los intereses económicos de las partes, caracterizado por el hecho de que las circunstancias que concurren en un contrato (invalidez, ineficacia, resolución, etc.) pueden repercutir en el otro, aunque no en función de condicionamiento mutuo (bien puede ocurrir que solo uno de los contratos esté subordinado al otro y viceversa) y no necesariamente en relación de principal a accesorio»⁶⁵. Aunque las situaciones que afectan al contrato accesorio no son determinantes en el contrato principal, no siempre se puede ver entre los contratos vinculados una relación de contrato principal a contrato accesorio, siendo frecuente el fenómeno de la interdependencia mutua entre contratos, todas indivisiblemente dirigidas a satisfacer un interés unitario.

La validez de esta cláusula se justifica según la jurisprudencia italiana en la unidad de la operación económica que los contratos están llamados a realizar⁶⁶ y puede deducirse de una voluntad supuesta: «La conexión funcional entre negocios (...) debe resultar de la voluntad de negociación, pero ésta también puede obtenerse presuntamente sobre la base de resultados únicos, precisos y concordantes»⁶⁷ y resultar de la finalidad general que las partes han perseguido, tal que hace inseparable la situación económica constituida por los diferentes contratos: «las partes, en aplicación de su autonomía de negociación, pueden, con manifestaciones de voluntad expresadas en un mismo contexto, dar vida a varios negocios distintos e independientes, es decir, a varios

⁶⁵ Cass., 28 de junio de 2001, n. 8844.

⁶⁶ Cass., 4 de septiembre de 1996, n. 8070; Cass., 23 de junio de 1982, n. 3827.

⁶⁷ Cass., 4 de septiembre de 1996, n. 8070; Cass., 5 de agosto de 1982, n. 4401.

negocios conectados entre sí, de modo que las vicisitudes que afectan a uno también influyen en el otro; ya que las prestaciones que son objeto de ambos tienden a una estructura global de intereses entre las propias partes, y hacen que los distintos contratos sean interdisciplinarios; en el sentido de que la validez, la eficacia y la ejecución de uno condicionan la validez, la eficacia y la ejecución del otro u otros; en tales casos, la tarea de los jueces debe dirigirse a identificar si, más allá de los fines propios de cada uno de los contratos celebrados simultáneamente, existe o no una finalidad global, consistente en una estructura económica global e inseparable que las partes han querido, y que, por lo tanto, debe respetarse de acuerdo con su poder de autonomía, asegurándose en particular, por un lado, si se produce entre los contratos dicho nexo de interdependencia, y examinando por otro lado el contexto contractual en el conjunto de sus cláusulas, con el fin de identificar cuál es el propósito práctico y concreto que las partes han querido alcanzar»⁶⁸.

No obstante, siempre es preciso que la finalidad unitaria sea querida por ambos contratantes, sin que sea suficiente que el fin unitario sea perseguido por una parte sin el conocimiento de la otra⁶⁹.

Es importante destacar que la conexión contractual puede operar entre contratos celebrados por las mismas partes o incluso entre diferentes partes⁷⁰, como sucede en un supuesto de conexión típica como es la fianza o en otro atípico como los llamados «productos mixtos de seguros-finanzas», fruto de la combinación de un contrato de seguro de vida con un contrato de inversión en valores. En la operación intervienen tres sujetos: una compañía de seguros, un gestor de fondos de inversión y una empresa de distribución de productos financieros, que asume en sí misma la calidad de agente de seguros y de representante del gestor. Del hecho de que los coartífices del producto financiero mixto son, y no podrían dejar de ser, sujetos distintos entre sí (una compañía de seguros y una empresa de gestión de fondos de inversión) se deriva la consecuencia necesaria de que el contrato de seguro y el contrato de inversión se presentarán como contratos vinculados, no como elementos de un solo contrato (atípico) con causa mixta. Sin embargo, como todos los contratos vinculados, cumplen una función unitaria: encuentran una causa en el otro; satisfacen un mismo, indivisible, interés del ahorrador-inversor; no se pueden ejecutar por separado el uno del otro, teniendo en

⁶⁸ Cf. Cass., 17 de noviembre de 1983, n. 6864; Cass., 11 de marzo de 1981, n. 1389; Cass., 25 de julio de 1984, n. 1350.

⁶⁹ Cass., 4 de septiembre de 1996, n. 8070.

⁷⁰ Cass., 15 diciembre 1984, n. 6586.

cuenta la técnica de pago de las primas mediante la desmovilización de las participaciones subyacentes⁷¹.

En el caso de la Corte di Appello di Roma, 12 de julio de 1995, n. 2405, analizado por SANGERMANO, se plantea la responsabilidad y consecuente indemnización por los daños sufridos en un accidente de tráfico por un pasajero de un vehículo que colisionó con otro, dándose la circunstancia de que el vehículo en el que viajaba fue alquilado por un hotel en el que se alojaba el pasajero, y puesto a su disposición para su viaje de regreso. A su vez el alojamiento (incluido el servicio de transporte) fue contratado por la empresa para la que trabajaba el pasajero reclamante de los daños, en el contexto de un viaje realizado por motivos profesionales.

Estimó el Tribunal que no es suficiente para tener una combinación de negocios el hecho de que las diferentes relaciones que la integran estén preordenadas para alcanzar un propósito práctico unitario, es necesario también que las diferentes figuras contractuales pierdan la individualidad propia de cada tipo de negociación hasta fusionarse en un solo negocio, con causa común. En particular, los diversos elementos que contribuyen a la conexión deben estar, por voluntad de las partes, tan íntimamente conectados como para constituir un todo indivisible, que condiciona incluso el nacimiento de la propia relación, en el sentido de que dichas figuras negociales no existirían la una sin la otra⁷².

En este caso se entendió por el Tribunal que faltaba la prueba de la esencialidad de la prestación de transporte como requisito del carácter funcional de la conexión, dado que la única prueba ofrecida y aportada por los apelantes fue la de la naturaleza sustitutiva de dicha prestación de transporte, en la medida en que fue asumida por el apelado en lugar del reembolso de los gastos de viaje, previsto por la ley profesional. Esto se consideró como «prueba de no indispensabilidad de dicha prestación» y «por lo tanto, de su mera accesoriedad a la relación principal».

Para SANGERMANO, sin embargo, debe calificarse este supuesto como un hecho unitario y considerarse como un negocio atípico, y, en sentido descriptivo, como una variante no regulada del contrato de obra profesional, una especie de contrato de trabajo sui generis «in itinere», surgido de la combinación original ex art. 1322 c.c. de varias figuras negociadoras, en la que la contraprestación tenía naturaleza compleja

⁷¹ MIOLA, Massimo, *Il risparmio assicurativo*, Jovene Editore, Nápoles, 1988, p. 144 ss. GALGANO, F. «Il prodotto misto assicurativo-finanziario», en *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, 1988, I, p. 91.

⁷² Corte di Appello di Roma, 12 luglio 1995, n. 2405.

(dinero más alojamiento y, en particular, el transporte) con respecto al rendimiento profesional⁷³.

MAISTO estudia el supuesto más reciente de la Sentencia Cass., 4 junio 2021, n. 15603, destacando una evolución respecto a la teoría tradicional de la conexión contractual, en el que se plantea en un arrendamiento de empresa si estamos ante contratos de alquiler separados para los activos de la empresa o contratos relacionados basados en el arrendamiento de la empresa. El Tribunal de Casación identificó el fundamento de la conexión en la naturaleza contextual de la estipulación y en ciertas cláusulas legales, denotando una interdependencia entre las circunstancias de las relaciones individuales. Estos datos fácticos pueden explicar la idea de que hay una pluralidad de contratos conectados como alternativa a una pluralidad de contratos separados. La Sentencia concluye desde un punto de vista teórico-sistemático, con una inaplicación estructural de la normativa del tipo contractual correspondiente al contrato individual y la aplicación del régimen del tipo contractual resultante de la operación económica global.

Este método tipológico (frente al funcionalista) que propugna esta Sentencia tiene una premisa en común con la teoría moderna sobre la conexión contractual, que consiste en la asimilación de los contratos vinculados al contrato unitario en la aplicación de los preceptos concebidos para los tipos contractuales. Sin embargo, también resulta diametralmente opuesta, ya que entiende que las normas individuales de un contrato unitario son «atomísticamente» capaces de perfeccionar un tipo jurídico. Frente a una compleja autorregulación, independientemente del dilema unidad/pluralidad de contratos, resulta justificado el carácter vinculante de los hechos práctico-económicos correspondientes a los tipos jurídicos integrados por cada grupo/paquete/par, salvo si es inadecuado respecto de la operación económica perseguida conjuntamente.

El intérprete debe aplicar mecánicamente la regulación de tipos jurídicos, que son perfeccionados individualmente en cada uno de los contratos conectados (es decir, de los múltiples grupos de atribuciones en conjunto acordado). En particular, tal procedimiento hermenéutico estaría justificado independientemente de una verificación de la función económica real perseguida⁷⁴.

⁷³ SANGERMANO, *op. cit.*, p. 561.

⁷⁴ MAISTO, Filippo, «Il dilemma “contratti collegati in funzione di affitto di azienda o locazioni separate di beni aziendali?”: teoria “funzionalistica” del collegamento contrattuale vs metodo tipológico», en *Il diritto degli affari*, n. 1/22, pp. 27-31

5. CATEGORÍAS DE NEGOCIOS CONEXOS

Las clasificaciones doctrinales que encontramos en relación con los negocios conexos son diversas y atienden a múltiples factores que concurren en la figura de conexión contractual.

En primer lugar, puede hablarse de una conexión meramente ocasional, material o contextual, cuando hay múltiples contratos formalizados en un mismo documento, sin que se refieran a un programa unitario de negociación: se trata de declaraciones, funcionalmente autónomas, que se unen aleatoriamente y mantienen su individualidad, sin que la yuxtaposición influya en las recíprocas normas. Se trata de una relación meramente externa entre dos contratos, en la que no existe coordinación hacia un fin unitario: la conexión aparente deriva de la unidad de las partes o de la unidad del documento⁷⁵. En relación con esto, ya hemos señalado que es reiterada la jurisprudencia que niega el criterio documental como determinante la conexión contractual.

La conexión puede ser unilateral en el sentido de la dependencia (o subordinación) lógica y jurídica, de un contrato del otro; o bien, bilateral o recíproca cuando existe interdependencia (o coordinación) de cada contrato con el otro⁷⁶. En el caso de la conexión bilateral, los dos contratos deben existir entre los mismos sujetos. Es posible que esta situación no se produzca en el caso de una conexión unilateral; pero, incluso aquí, es necesario que el segundo contrato tenga, en común con el primero, al menos, una de las partes⁷⁷.

También en materia de contratos vinculados se puede distinguir entre tipicidad y atipicidad. A veces, la conexión entre diferentes contratos se fija legislativamente y es, por tanto, típica como sucede con la obligación principal y la fianza⁷⁸. La conexión atípica es, en cambio, la que entre varios contratos se establece en virtud de la autonomía contractual, es decir, en aplicación del art. 1322 CC, y que surge por un pacto expreso o tácito de varios contratos, que hace que un contrato dependa de otro

⁷⁵ RAPAZZO, *op. cit.*, p. 23. BATELLI, E, «Il collegamento negoziale occasionale», nota a Cass. Civile, sez. II, 27 marzo 2007, n. 7524, en *I contratti*, 2, 2008, p. 137.

⁷⁶ MESSINEO, p. 50. Para Di SABATO, Franco, «Unità e pluralità di negozi (contributo alla dottrina del collegamento negoziale)», en *Rivista di Diritto Civile*, 1959, I, p. 436, la posibilidad de la conexión mutua debe considerarse excepcional, porque la figura no está sostenida por una amplia casuística.

⁷⁷ MESSINEO, *op. cit.*, p. 48.

⁷⁸ Con la consecuencia conforme al art. 1847 CC de extinción de la obligación del fiador al mismo tiempo que la obligación principal. El art. 1945 del Codice también prevé la comunicación a la fianza de las causas de invalidez o de terminación del contrato constitutivo de la obligación principal.

(conexión unilateral o por accesoriadad) o hace que varios contratos sean interdependientes entre sí (conexión con influencia mutua).

La Sentencia Cass., 27.04.1995, n. 4645 afirma que «la conexión contractual puede tipificarse legislativamente, como en el caso del subarrendamiento, o puede ser una expresión de autonomía de negociación». Y la Sentencia Cass., 28.03.2006, n. 7074 señala que «la conexión contractual [...] puede establecerse legislativamente y, por tanto, ser típica, como ocurre en la disciplina del subarrendamiento contenida en el art. 1595 c.c., pero también puede ser atípica como expresión de la autonomía contractual indicada en el art. 1322 del Codice Civile».

Para Di SABATO no hay propiamente conexión cuando en la negociación se plantea un supuesto contractual como condición para la eficacia de otro y tampoco cuando la conexión deriva de la ley⁷⁹.

Otra clasificación distingue entre vínculo genético y vínculo funcional. El primero conlleva que un contrato ejerce una influencia en la formación de otro contrato. En el segundo, un contrato adquiere relevancia en otro en el desarrollo de la relación, que, por tanto, deriva de otro contrato. Sobre esta distinción, hay que señalar que la mayoría de la doctrina, sin rechazarla, observa cómo el vínculo genético constituye un fenómeno independiente, ya que, una vez surgido el segundo contrato, el primero deja de influir en él (terminando la conexión); de modo que el único enlace real es, en definitiva, el enlace funcional⁸⁰. Para TAMBURRINO ambos casos pueden subsumirse bajo el concepto de conexión funcional, entendiendo que incluso influir en la génesis de otro contrato es una «función» particular del primero⁸¹.

GIORGIANI clasifica las distintas hipótesis de conexión entre operaciones jurídicas en las siguientes⁸²:

A) Combinación meramente exterior: cuando dos (o más) negocios son, además de jurídicamente, también económicamente distintos, y están unidos sólo por la aparente unidad del acto de emisión. Se trataría del supuesto de la conexión ocasional a la que antes nos referíamos.

⁷⁹ Di SABATO, *op. cit.*, p. 428.

⁸⁰ MESSINEO, *op. cit.*, p. 51. GASPERONI, *op. cit.*, p. 368.

⁸¹ TAMBURRINO, Giuseppe, *I vincoli unilaterali nella formazione progressiva del contratto*, Giuffré, Milano, 1954, p. 212.

⁸² GIORGIANI, *op. cit.*, p. 332.

B) Combinación de dependencia unilateral o bilateral: cuando dos (o más) negocios, cada uno de los cuales es completo en sí mismo, son queridos como un todo. Esta voluntad puede ser sustituida a menudo (no siempre) por la deducción que resulta de la conexión económica entre las prestaciones.

C) Combinación alternativa: cuando dos negocios se combinan de manera que por cumplirse un evento deben ser considerado como concluido.

Para GIORGIANI existen tres categorías de conexión entre operaciones jurídicas⁸³:

A) Enlace derivado de la propia función que el negocio, objetivamente considerado, cumple con respecto a otro (así los negocios accesorios, como por ejemplo la fianza). Aquí siempre hay una sucesión cronológica entre los dos negocios y, además, un vínculo entre principal y accesorio, que es dado por la función que cumple el segundo (en orden cronológico) negocio en abstracto. Lógicamente, al caer el negocio principal, debe desaparecer necesariamente el accesorio.

B) Conexión debida a la circunstancia de que uno de los dos negocios encuentra su causa en una relación que resulta del otro negocio, de manera que estamos ante una relación preexistente. Si la primera (causa) cae, falta la condición previa para la plena eficacia de la otra, que deviene nula por falta de causa. En esta segunda categoría entran algunas hipótesis de negocios jurídicos que en sí mismos no revelan su causa, que por lo tanto hay que buscar en una relación preexistente (cronológicamente).

C) La tercera categoría es aquella en la que se puede hablar de conexión en un sentido verdaderamente técnico. Pertenecen a esta tercera categoría todos aquellos supuestos en los que, a pesar de la pluralidad y la complejidad del contenido de las manifestaciones de voluntad, la doctrina y la jurisprudencia, engañada por la contemporaneidad del nacimiento de las mismas y por su conexión económica, afirma la presencia de un solo negocio (mixto o complejo), mientras que en realidad existe una pluralidad de negocios.

Finalmente, hay que destacar otros casos que se presentan en la práctica. Así destaca el supuesto de un negocio que representa un modo de ejecución de otro, es decir, el de un negocio que representa la contraprestación de otro, de modo que ambos permanecen en posición sinalagmática. Pueden, con motivo de la celebración de un contrato, las partes celebrar otro que facilite la ejecución del primero. O puede la

⁸³ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 327.

ejecución de un contrato depender del cumplimiento exacto de las obligaciones de otro contrato celebrado simultáneamente⁸⁴.

Para DI SABATO puede diferenciarse la conexión voluntaria de la necesaria, siendo esta última el tipo más evidente de conexión, que ocurre cuando, incluso independientemente de la influencia particular de la voluntad de las partes, la conexión fáctica entre la situación en la que opera un negocio y aquella en la que opera la del otro negocio es tan obvia que están, de hecho, subordinados uno a la existencia del otro: haber querido un pacto implica la necesidad de querer también el otro, ya que, las dos situaciones están conectadas, las vicisitudes de un negocio, destinadas a operar sobre una de las situaciones de hecho, tienen automáticamente relevancia para la situación subordinada, de modo que constituye el sustrato material del otro negocio. Los eventos de un negocio tendrán relevancia en el otro con carácter de necesidad, ya que funcionan objetivamente como condiciones de posibilidad para la existencia de la otra transacción; en el sentido de que su falta determina la imposibilidad de existencia de la otra relación⁸⁵.

En este último caso la jurisprudencia acepta la clasificación, pero limitada a la categoría de conexión legal necesaria, dando lugar a la distinción entre conexión típica y atípica antes vista.

En los supuestos de conexión contractual necesaria, BARBA defiende que la incidencia de los vicios de uno de los negocios sobre los otros es solamente un efecto inmediato y directo de la ley: estaríamos ante una consecuencia propia de la aplicación de la norma jurídica, que no podría, por tanto, ser atribuida a una teoría de conexión negocial. El legislador, al describir el modelo fáctico, vincula la existencia, la función o los efectos de un negocio a los de otro. No se trata, así, de conexión contractual verdadera y propia, sino más bien, de una cuestión sobre la construcción de la norma y de su interpretación⁸⁶.

La conexión voluntaria o funcional no constituye una categoría autónoma del derecho ni encuentra una disciplina positiva específica en el ordenamiento jurídico vigente. Es el resultado de la actividad creativa de las partes en la organización de sus negocios dándoles una estructura de negociación que se considere más adecuada con sus intereses. Por regla general, las partes recurren a la celebración de un solo contrato; en

⁸⁴ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 330.

⁸⁵ DI SABATO, *op. cit.*, p. 433.

⁸⁶ BARBA, Vincenzo, «La connessione(...)», *Nº 3, cit.*, p. 805. OJEDA SOTO, *op. cit.*, p. 275.

otras ocasiones adoptan una técnica diferente: combinar entre sí varios negocios o coordinarlas para el beneficio y más conveniente logro de sus objetivos. El vínculo une a los contratos por la voluntad de las partes (criterio subjetivo); permitiendo la autonomía contractual que un contrato se destine, además de la consecución de su propósito típico, también para hacer posible o más fácil, un propósito adicional propio de otro contrato separado. Cada «fragmento» contractual tiene su autonomía estructural, su causa, su objeto, incluso, sus sujetos y podría tener su vida en el mundo de los negocios y del derecho, si las partes, en el ejercicio de su autonomía, no hubieran decidido vincularlos entre sí para satisfacer, de manera unitaria, sus intereses económicos⁸⁷.

6. CONSECUENCIAS DE LA CONEXIÓN CONTRACTUAL

A los dos elementos que caracterizan la base del vínculo de negociación –la pluralidad de contratos y la conexión entre ellos– debe añadirse, en el plano de los efectos de la conexión, la comunicación de las circunstancias patológicas de un contrato a otro⁸⁸.

La cuestión de los efectos de la conexión no desempeña un papel independiente respecto al de evaluación de la conexión misma: el análisis de la relación entre contratos y su alcance, no puede dividirse, ni lógica ni cronológicamente, en dos juicios separados, ya que son inseparables, vinculados en un único proceso interpretativo de la operación compleja⁸⁹.

Como afirma RONDELLI, las dificultades de la doctrina tradicional se encuentran principalmente cuando, verificada la existencia de la conexión negocial, es necesario llegar a la identificación del fundamento de la relevancia jurídica de la conexión⁹⁰.

La característica principal de la conexión es la comunicación recíproca de los efectos de un contrato sobre el otro, que se extiende a todas las posibles consecuencias negativas del contrato. La influencia mutua de los distintos contratos que constituyen, en su tejido, la trama contractual efectiva, es el resultado útil de la determinación de la condición de contrapartida en la que se encuentran, entre sí, y, recíprocamente, las prestaciones de los contratos individuales⁹¹.

⁸⁷ RAPAZZO, *op. cit.*, p. 31-32.

⁸⁸ FLORIS; FREDÁ; RAPISARDA; *op. cit.*, p. 124.

⁸⁹ FERRANDO, Gilda, «I contratti collegati», en *Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 1986, II, p. 275.

⁹⁰ RONDELLI, *op. cit.*, p. 133.

⁹¹ RAPAZZO, *op. cit.*, p. 53.

El vínculo es establecido por las partes o por la ley para controlar la influencia de un contrato en el otro: es preciso que ambos contratos sean plenamente válidos y efectivos y que la nulidad de uno también conlleve la nulidad del otro, la resolución de uno la ineficacia del otro, etc. O incluso tal conexión puede ser deseada de tal manera que un contrato no se vea afectado por las eventualidades del otro, sin reciprocidad⁹². Los dos problemas que deben resolverse son: la determinación de la existencia del vínculo entre contratos con la correcta imputación de la carga probatoria y la verificación de la extensión o no a los otros contratos de los efectos derivados de la invalidez o de la ineficacia que originalmente han afectado a uno solo de los contratos vinculados. Centrándonos en este segundo problema, es evidente que cuando la conexión es relevante, las situaciones jurídicas que afectan a un contrato –como la nulidad, la anulabilidad, la resolución– también se comunican a los demás⁹³.

Así, en los casos de vínculo unilateral, la relación, siendo de dependencia de un contrato del otro y, pudiendo el contrato dependiente considerarse auxiliar, o accesorio, del primero, cada eventualidad del primero se comunica al segundo. Así sucede, por ejemplo, en los contratos de garantía, con respecto a la relación de deuda garantizada (cf. art. 1939, 1941, 1442, 1943, 1957, 2794, 2805, 2878 c.c.)⁹⁴.

De este modo, según afirma la jurisprudencia, la invalidez (nulidad, por cualquiera de las causas, a que se refiere el art. 1418 c.c., incluida la ilicitud; y la anulabilidad), la ineficacia, la rescindibilidad, la resolución del contrato principal conlleva lo mismo para el contrato accesorio. De igual modo, el incumplimiento del primero dispensa del cumplimiento del segundo (*inadimplenti non est adimplendum*) (arg. ex art. 1828, 2784, 2878, 1460 C.c.)⁹⁵.

Así, en caso de incumplimiento de las obligaciones de uno solo de los negocios vinculados, es admisible la resolución también de las demás, o de la *exceptio inadimplenti contractus* con respecto a las obligaciones de los demás: una vez declarada judicialmente la resolución de uno de los negocios conectados, debe fallar automáticamente la eficacia de los demás⁹⁶.

⁹² CLARIZIA, *op. cit.*, p. 13.

⁹³ COSTANTINI, Cristina, «La causa: qualificazione e liceità degli accordi», en AA. VV. *Il nuovo contratto*, Zanichelli, Bologna, 2007, p. 243.

⁹⁴ MESSINEO, *op. cit.*, p. 52.

⁹⁵ Cass. 25 febbraio 1958, Cass. 21 maggio 1957, Cass. 21 giugno 1955.

⁹⁶ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 350.

Según la Sentencia Cass. 19 diciembre 2003, n. 19556, «la excepción de incumplimiento puede ser opuesta, por parte del contratista cumplidor, incluso en el supuesto de incumplimiento de una operación diferente, que sin embargo está vinculada al primer contrato por un nexo de interdependencia hecho evidente por la voluntad común de las partes, apta para hacer sustancialmente única la relación obligatoria, con evaluación remitida a la prudente e incuestionable apreciación del juez de fondo». En este caso, se confirmó la sentencia de fondo que había considerado legítimamente la *exceptio inadimpleti contractus* opuesta por la empresa promitente que vendía un inmueble al socio promisorio comprador, que no había cumplido con la obligación de pagar el cincuenta por ciento de los pasivos sociales, asumida en virtud del acuerdo – funcionalmente relacionado con el preliminar de venta– con el que los socios habían regulado sus relaciones patrimoniales como consecuencia de su cese en la sociedad».

MESSINEO⁹⁷ considera como otros supuestos de consecuencias jurídicas de la conexión:

- Aquellos casos en los que el contrato dependiente o accesorio debe tener (bajo pena de nulidad) la misma forma que el contrato principal, o viceversa (cf. art. 1351, 1392, 1399 párrafo 1, 1403 C.C.).
- Cuando el contenido de un contrato está determinado por el contenido del otro (caso del contrato definitivo, en comparación con el preliminar).

En el caso de la conexión bilateral, la regla fundamental se resume en la fórmula *simul stabunt, simul cadent*; que expresa la profundidad del vínculo entre los dos contratos. Por lo tanto, en este caso se habla, en lugar de contratos vinculados, de contratos recíprocos, para indicar, precisamente, la estrecha interdependencia entre ellos, para hacer, de esta figura algo no remoto del contrato unitario; al menos, desde el punto de vista económico-práctico, aunque ciertamente no, desde el punto de vista estructural y jurídico. La interdependencia se resuelve, en esencia, en la extensión de cada eventualidad de uno de los contratos al otro, aunque, en el caso de resistencia de la contraparte a sufrir tal evento, incluso en cuanto al contrato, que no se ve directamente afectado, puede ser necesario, para hacer valer la extensión, recurrir al juez⁹⁸.

CASTIGLIA atiende a la simultaneidad o no en la celebración de los negocios para la aplicación de la regla. De este modo, siempre que una pluralidad de negocios jurídicos, recíprocamente coordinados, sea celebrada de manera simultánea entre sujetos

⁹⁷ MESSINEO, *op. cit.*, p. 53.

⁹⁸ *Ídem*.

diversos, cada uno de ellos constituye, en sentido técnico, presupuesto del otro. Sin embargo, cuando el nexo se configura entre negocios celebrados en sucesión temporal, únicamente el acto precedente puede ser calificado, en propiedad, como presupuesto del posterior. Análoga consideración cabe hacer respecto de los supuestos de negocios conexos concertados simultáneamente entre las mismas partes, en la medida en que no exista implicación recíproca entre ellos ni resulten configurados como instrumentos de una única operación de intercambio. De ahí que la invalidez o ineficacia de un negocio no determine necesariamente la extensión de esa misma invalidez o ineficacia a los negocios conexos, sino que produzca los efectos propios de la ausencia originaria del presupuesto negocial⁹⁹.

Para DI NANNI, cuando desaparece un negocio por cualquier causa de invalidez que le haya privado de las características que impiden la producción de sus efectos típicos, si bien dicha causa no afecta directamente al otro, hace imposible la realización de la función perseguida a través de la conexión, en consecuencia, se vuelve inútil el negocio conectado al primero, que no puede ya destinarse a lograr al resultado de la unidad. El negocio no afectado directamente por el defecto adolece más de inoperancia que de invalidez¹⁰⁰.

SCHIZZEROTTO afirma que la regla aplicable a los negocios conexos podría formularse del siguiente modo: lo útil se vicia por lo inútil, de manera que, respecto al negocio no viciado, debe hacerse referencia a la noción de inutilidad, y no a la de invalidez, resolución o rescisión¹⁰¹.

En el mismo sentido se pronuncia NARDI, quien afirma que, atendiendo al vínculo teleológico que lo une a los otros contratos, estos deberían considerarse, estrictamente hablando, más que inválidos, inútiles para alcanzar el objetivo comúnmente perseguido. De hecho, estando cada contrato celebrado en función del otro y todos en función del mismo fin unitario, la invalidez o la ineficacia de uno haría inútil la «permanencia jurídica» de los demás¹⁰².

Como destaca BARBA, puede recurrirse a la noción de imposibilidad sobrevenida, postulando que el vicio de un contrato determina, siempre, la misma consecuencia: la imposibilidad sobrevenida de los demás, que, por lo tanto, deberían resolverse. Ello

⁹⁹ CASTIGLIA, Giuseppe, «Negozzi collegati in funzione di scambio», *Rivista di diritto civile*, 1979, p. 434.

¹⁰⁰ DI NANNI, Carlo, «Collegamento negoziale e funzione complessa», en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1977, I, p. 333.

¹⁰¹ SCHIZZEROTTO, Gianni, *Il collegamento negoziale*, Napoli, 1983, p. 96.

¹⁰² NARDI, *op. cit.*, p. 51.

supondría prescindir de la distinción habitual entre enlace genético y enlace funcional por una distinción entre vínculo según la relevancia de la eficacia y vínculo según la relevancia de la validez de un negocio con respecto a otro¹⁰³.

En cualquier caso, el negocio inútil no es diferente, desde el punto de vista estructural, del ineficaz, ya que ambos se ajustan al esquema típico y no produce efectos debido a la falta de un elemento secundario, por lo que hay una unidad en la categoría de negocio ineficaz¹⁰⁴.

Opina DI SABATO que puede ser que las partes solo hayan considerado uno de los negocios como un supuesto de hecho: en el caso de que un contrato actúe como premisa de hecho del otro, la nulidad del primero se transmite al otro. La relevancia de la conexión es evidente, ya que funciona de forma no diferente a cualquier otra circunstancia de hecho que determine la imposibilidad de la existencia de una relación. Sólo será cuestión de ver si la nulidad del negocio que ejerce la influencia, y por tanto la imposibilidad de existencia del otro que sufre esta influencia, es o no imputable a alguna de las partes¹⁰⁵.

Según COLOMBO no siempre el incumplimiento ocasional de uno de los negocios conectados supone el fracaso también del otro (u otros): de hecho, a veces la falta de eficacia de uno de ellos constituiría simplemente una causa de agotamiento de la conexión y, por lo tanto, supondría el restablecimiento de la autonomía de los negocios individuales, que por lo tanto serán susceptibles de un funcionamiento adicional e independiente¹⁰⁶.

En lo que incide especialmente este autor es que la coordinación de varios negocios hacia una función compleja implica una gama sustancialmente omnicomprensiva de repercusiones potenciales de las situaciones relativas a uno de ellos (o a la relación que surja de él) sobre el otro o sobre los demás. Establecer cuáles son las consecuencias que se producen de antemano es una cuestión que solo se puede resolver a la luz de una evaluación del caso concreto, teniendo en cuenta los diversos intereses que las partes han querido para ese caso preciso. Esto significa, por lo tanto, que el intento de predefinir analíticamente los ámbitos de relevancia de la conexión funcional está inevitablemente condenado al fracaso. Por ello concluye que la regla operativa

¹⁰³ BARBA, Vincenzo, «La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte seconda», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno I (2008), XII, N° 4, p.1184.

¹⁰⁴ IRTI, Natalino, *La ripetizione del negozio giuridico*, Giuffrè, Milano, 1970, p. 179.

¹⁰⁵ DI SABATO, *op. cit.*, p. 436-437.

¹⁰⁶ COLOMBO, *op. cit.*, p. 279.

resumida en el tradicional brocardo *simul stabunt, simul cadent*, lejos de ser de aplicación necesaria, representa simplemente la consecuencia de la posible incompatibilidad, con el programa de negociación original, de la permanencia en vigor del negocio «superviviente». De ahí que comparta la citada doctrina que proporciona a la regla en cuestión una explicación basada en los conceptos de «inoperancia», o de «imposibilidad de realizar la función compleja», o de «perder el fundamento de la negociación»¹⁰⁷.

Según RAPAZZO, en la fusión —al menos tendencial— de la voluntad de las partes de perseguir un resultado económico y del requisito objetivo constituido por el nexo teleológico entre los negocios descansa la razón de la consideración unitaria de la operación económica, objeto del contrato vinculado y, por lo tanto, de la comunicación de los efectos de los «fragmentos» de negociación individuales, colocados en situación de correlación. Así la conexión constituye una excepción al principio general de conservación del contrato: si el objetivo final de las partes es la realización de la operación económica que conciben, es lícito suponer que si (voluntad hipotética) hubieran conocido la razón de invalidez que afecta a esa parte de negociación preordenada al resultado final a realizar, no habrían puesto en marcha la otra parte¹⁰⁸. En términos legales, esto implica que las partes tienen los derechos y obligaciones derivados de su contrato bilateral, pero también pueden estar sujetas a derechos y obligaciones externos derivados de su integración, así como los derechos y obligaciones de los contratos particulares influenciados por su relevancia para el grupo. La existencia del vínculo económico mutuo o propósito común implica el fortalecimiento de los deberes de cooperación y colaboración. El análisis debe trasladarse de acuerdos bilaterales «simples» a estructuras multilaterales «complejas». Dado que la existencia autónoma de otros contratos es necesaria para el logro del propósito individual de cada contrato, las contingencias que afectan a uno de ellos tienen un efecto en los demás. En definitiva, la doctrina jurídica italiana ha fundado los efectos consecuentes en la frustración de la causa, en términos similares a la frustración del propósito o la desaparición de la base contractual (cambio de circunstancias)¹⁰⁹.

Según GIORGIANI, otro efecto destacado es que la ilegalidad de un negocio puede afectar a la eficacia también de las demás, lo que resuelve muchas de las cuestiones que se plantean en el tema de la causa ilícita. Aunque para negar la protección jurídica a ciertas situaciones de negociación que repugnan el sentido moral, a menudo se

¹⁰⁷ COLOMBO, *op. cit.*, p. 293.

¹⁰⁸ RAPAZZO, *op. cit.*, p. 53.

¹⁰⁹ MOMBERG URIBE, *op. cit.*, p. 161.

recurre, especialmente desde la jurisprudencia, al concepto de causa, muchas de esas situaciones particulares pueden considerarse desde el punto de vista de la conexión existente entre varios negocios jurídicos, por lo que, si uno de ellos es ilícito, deben considerarse, no ilícitos, sino también ineficaces los otros que solo se querían junto con él¹¹⁰. Esta cuestión se relaciona con la de la utilización de la conexión en fraude de ley que seguidamente veremos.

Destaca NARDI, como otra consecuencia práctica importante del vínculo de negociación, la derogación del principio de relatividad del contrato ex Art. 1372 c.c.¹¹¹. Así, se puede hablar de vínculo de negociación también en el caso de contratos estipulados por diferentes partes siempre que el interés perseguido sea unitario. Para la Sentencia Cass. 12 de diciembre de 1995, n. 12733, lo que es esencial para que se pueda configurar un vínculo funcional de contratos, no es la coincidencia subjetiva de los contratistas de cada uno de los negocios en los que se articula la operación económica, sino más bien la unidad del interés que persiguen globalmente. De este modo, sobre la base de la unidad funcional de la operación, el contratista que no era sustancialmente parte de uno de los contratos vinculados, cuando sufriera un perjuicio por el incumplimiento o incumplimiento inexacto de dicho contrato, estaría en cualquier caso legitimado para accionar por su correcto cumplimiento. Y así lo apreció la Sentencia Cass. 27 de enero de 1997, n. 827, según la cual «en presencia de un vínculo entre contratos celebrados entre partes distintas, para el caso de incumplimiento de uno son legitimados pasivos también las partes de los otros contratos vinculados»¹¹². Desde esta perspectiva, por lo tanto, se puede argumentar que el contratista, formalmente tercero de un determinado contrato, es al mismo tiempo sustancialmente parte de la operación general¹¹³.

La doctrina y la jurisprudencia que admiten la conexión entre negocios celebrados por partes distintas se adecuan, evidentemente, a la realidad jurídica en lo que respecta al vínculo necesario —a propósito del cual las mismas normas de nuestro ordenamiento permiten la diversidad de los sujetos contratantes— y al principio de la autonomía contractual en lo que concierne al vínculo voluntario, dado que la autonomía negocial opera en el sentido de permitir a los contratantes combinar sus intereses de tal modo que se vean involucrados sujetos de varios negocios¹¹⁴.

¹¹⁰ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 350.

¹¹¹ NARDI, *op. cit.*, p. 52.

¹¹² Véase FRANZONI, Massimo, *Degli effetti del contratto, 1. Efficacia del contratto e recesso unilaterale (Artt. 1372-1373)*, Giuffrè, Milano, 1998, p. 205.

¹¹³ NARDI, *op. cit.*, p. 52.

¹¹⁴ SCHIZZEROTTO, *op. cit.*, p. 98.

Como afirma CENNI, en el caso de la conexión entre contratos celebrados entre partes distintas, se puede superar el dato formal de la pluralidad de contratos y hacer hincapié en la unidad económica de la operación para permitir que un contratista accione en juicio por el cumplimiento (o incumplimiento) del contrato frente, además del contratante directo, también de la contraparte del contrato relacionado¹¹⁵. Esta autora profundiza en el estudio de este tipo de conexión contractual que afecta a terceros, enfocándolo desde la perspectiva de la buena fe: para ella nos encontramos ante una ampliación del contenido de la buena fe¹¹⁶. Así entiende que cada contratista está obligado a salvaguardar la utilidad que la otra parte reporta, no solo el contrato que existe directamente entre ellas, sino de todo el programa de negociación, considerado de forma unitaria. Es cierto que el principio de buena fe no siempre puede justificar una extensión de las obligaciones contractuales al tercero contratante del contrato vinculado, para determinar una especie de «entrada» en un contrato del que no ha sido parte desde el principio. Las obligaciones, cualquiera que sea su objeto y, por lo tanto, incluso si son perfectamente fungibles, siguen siendo responsabilidad exclusiva del sujeto que es parte del contrato del que emanan; lo que sucede es simplemente que en caso de incumplimiento del contratista directo puede surgir una responsabilidad contractual del tercero por incumplimiento de la mencionada obligación de comportarse de acuerdo con buena fe¹¹⁷.

Hay que decir, además, que tal integración del contrato a la luz de la cláusula general de buena fe no siempre es viable. Lo es solo cuando los contratos vinculados forman parte de una operación económica unitaria de la que todas las partes participan directamente, es decir, para aquellos contratos que, acertadamente, una parte de la doctrina ha indicado como «contratos vinculados con función de intercambio».

Por último, desde el punto de vista interpretativo, NARDI concluye que el vínculo de negociación implica una tarea de interpretación adecuada que necesariamente debe tener en cuenta todos los contratos vinculados que constituyen la operación económica compleja. En esencia, cuando el contrato individual es un «fragmento» de una operación más amplia, debe interpretarse necesariamente dentro y en consideración de ésta¹¹⁸.

¹¹⁵ CENNI, Daniela, «Superamento dello schermo della personalità giuridica, collegamento contrattuale e dintorni», *Rivista Contratto e impresa*, 1998-3, p. 1063.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 1081.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 1082.

¹¹⁸ NARDI, *op. cit.*, p. 52.

En cualquier caso, destaca COLOMBO que, desde el punto de vista probatorio, a excepción de la hipótesis de la conexión necesaria, la comunicación de las vicisitudes de un negocio en otro diferente no puede presumirse, y que, por lo tanto, quien hubiera tenido interés en hacer uso de los llamados efectos de la conexión tendría la carga de probar su existencia¹¹⁹.

7. CONTRATOS CONEXOS Y FRAUDE DE LEY

Diversos autores ponen de manifiesto cómo los negocios conexos pueden servir para articular un fraude de ley, aunque cada uno de los negocios vinculados por separado no tengan por sí mismos un carácter fraudulento¹²⁰.

Como ya hemos visto anteriormente, SANGERMANO destacó la importancia de analizar los negocios conectados desde una perspectiva unitaria, atendiendo a los intereses concretos perseguidos por las partes, pues ello es lo que determina el juicio de aprobación o no del ordenamiento respecto a dicho negocio conexo¹²¹.

Según NUZZO, el problema está en construir técnicas de interpretación y evaluación capaces de superar el límite de un juicio realizado con referencia exclusiva a los elementos internos de los contratos individuales establecidos por las partes, a lo que a menudo escapa la relevancia de comportamientos ilícitos o fraudulentos que no afectan a los elementos de dichos contratos, sino que surgen solo en una evaluación global de la operación que tiene como objetivo lograr un resultado final prohibido¹²².

Para GIORGIANI, el planteamiento es que siendo cada uno de los negocios en sí mismo considerado permitido en Derecho, sin la demostración de un vínculo jurídicamente relevante existente entre los distintos negocios, la ley podría ser eludida impunemente: dos negocios, cada uno de los cuales se considera lícito, pueden ser ilícitos en su combinación¹²³.

Según NARDI, los negocios conectados constituyen, si no el exclusivo, al menos el medio más frecuente a través del cual ejecutar un fraude a la ley. Parte este autor del

¹¹⁹ COLOMBO, *op. cit.*, p. 278.

¹²⁰ MESSINEO, *op. cit.*, p. 53; GASPERONI, *op. cit.*, p. 386.

¹²¹ SANGERMANO, *op. cit.*, p. 558.

¹²² NUZZO, Mario, «Contratti collegati e operazioni complesse», en AA. VV., *I collegamenti negoziali e le forme de tutela*, Quaderni della rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, Giuffrè, Milano, 2007, p. 43.

¹²³ GIORGIANI, *op. cit.*, p. 351.

art. 1344, según el cual «la causa también se considera ilícita cuando el contrato constituye el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa». Para él un negocio aislado puede ser objeto de un juicio de idoneidad con respecto al evento prohibido, siendo apto o no. De ahí que el fraude a la ley presupone una pluralidad de negocios compuestos en una unidad formal para la realización de un interés ilícito que trasciende los propios negocios individuales. De hecho, en el vínculo de negociación cada contrato involucrado, dada la interdependencia que lo une a los demás, «sacrifica» su función inmediata para convertirse en instrumental para la consecución de un interés económico unitario adicional. Cuando dicho interés choque con una prohibición normativa, la causa de cada contrato vinculado, en virtud de la autonomía causal de éste, no es directamente ilícita, sino fraudulenta¹²⁴.

Destaca GASPERONI que, atendiendo a los efectos y la relevancia del vínculo de negociación, el vínculo puede constituir un medio para defraudar la ley: en estos casos hay un abuso de la función de conexión, que se usa como medio e instrumento para eludir una norma imperativa. No obstante, este autor se esfuerza por distinguir el negocio *in fraudem legis* del negocio indirecto. Aunque en ambos supuestos existe una combinación de negocios, mientras que en el negocio en fraude de ley la combinación se adopta como medio para eludir una norma imperativa; la combinación en el negocio indirecto se caracteriza por el resultado global, que se logra automáticamente con la realización del fin que le es propio¹²⁵.

RUBINO incide también en esta diferenciación, estimando que en la combinación con fines indirectos se encontraría una restricción de subordinación o dependencia mutua de los negocios conectados entre sí, mientras que en la combinación *in fraudem legis* la conexión se establecería entre el negocio con carácter preparatorio-integrativo (negocio fraudulento) y el negocio elegido de carácter instrumental para la que obviamente existiría un nexo de dependencia recíproca y bilateral¹²⁶.

Para comprender cómo se logra el resultado fraudulento a través de una combinación de negociación, se debe utilizar el concepto de intención empírica y de propósito práctico adicional, que permiten detectar que el resultado lícito, que se puede lograr con una operación única, puede convertirse en ilícito si se logra con una pluralidad de negocios.

¹²⁴ NARDI, *op. cit.*, p. 55-57.

¹²⁵ GASPERONI, *op. cit.*, p. 386.

¹²⁶ RUBINO, Domenico, *Il negozio giuridico indiretto*, Giuffrè, Milano, 1937, p. 84.

Ante una pluralidad de negocios, los negocios individuales, considerados aisladamente, pueden ser lícitos ya que su resultado no constituye un elemento objetivo de fraude, pero se consideran en fraude a la ley como consecuencia de su conexión si el nexo de conexión se dirige hacia un resultado final considerado no digno de protección del orden positivo. El propósito elusivo de la norma imperativa actúa como intención común a los contratantes y mantiene conectado todo el negocio conexo, dirigiéndolo a un fin, que es reprobado y combatido por el ordenamiento jurídico. Esta intención fraudulenta produce, por lo tanto, la nulidad y la invalidez de la conexión de los negocios relacionados en *fraudem legis*¹²⁷.

Un ejemplo de negocio conexo para eludir la ley es la conexión entre varios testamentos en el supuesto de testamento conjunto en beneficio de un tercero o con disposición recíproca, para eludir la prohibición de testamento mancomunado. Otro ejemplo es la venta con pacto de retro en función de garantía para eludir la prohibición de pacto comisorio¹²⁸.

Es por ello que MESSINEO afirma que, si bien la autonomía contractual permite que un contrato sea utilizado, además de para la consecución de su finalidad típica, también para hacer posible, o más fácil, un propósito adicional, propio de otro contrato distinto (subordinación del primero al segundo); resulta obvio que el límite objetivo de la conexión es la no contrariedad a las normas imperativas, a las buenas costumbres o al orden público y, en definitiva, el hecho de que la conexión no tienda a llevar a cabo un fraude a la ley¹²⁹.

En este caso, evidentemente, no se trata de aplicar el principio que se suele resumir en el brocardo *simul stabunt simul cadent*, dado que la ilegalidad de la función realizada con la operación económica compleja no puede sino afectar simultáneamente a todos los contratos que participan en ella y que se hacen instrumentales para ella. No se plantea, en este caso, un problema de comunicación de la ineficacia de un contrato a los demás conexos con él. La ilegalidad de la operación económica compleja animada por un interés práctico que resulta contrario a una determinada normativa se sanciona mediante la nulidad impuesta, en virtud del art. 1344 c.c.¹³⁰, a cada negocio que

¹²⁷ GASPERONI, *op. cit.*, p. 386.

¹²⁸ GASPERONI, *op. cit.*, p. 387; PUGLATTI, Salvatore, «Precisazioni in tema di vendita a scopo di garanzia», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1950, p. 388; MESSINEO, *op. cit.*, p. 54; NARDI, *op. cit.*, p. 59.

¹²⁹ MESSINEO, *op. cit.*, p. 50; RAPAZZO, *op. cit.*, p. 11.

¹³⁰ «Se reputa también ilícita la causa cuando el contrato constituye el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa».

participa en la propia operación en función del fin ilícito. Además, se podría argumentar que el fin último al que se ordena el contrato en virtud de la conexión, integrando la causa concreta del propio contrato, implicaría en cualquier caso su ilegalidad directa y, por lo tanto, su consideración como *contra legem*. Sin embargo, parece que cada contrato individual, como estructuralmente autónomo, debe considerarse independientemente lícito y, por lo tanto, válido si persigue en sí mismo un fin no prohibido. Solo en virtud de la conexión con otros puede considerarse ilícito. Pero esto constituye el objeto de un juicio posterior en la medida en que se haya demostrado la existencia del vínculo funcional entre los contratos, por lo que estos podrán precisamente *quod effectum* considerarse ilícitos. Esta solución, entre otras cosas, permite distinguir entre el *contra legem agere* y el *in fraudem legis agere*. De hecho, la diferencia está, no tanto en el resultado alcanzado, que de hecho es el mismo, sino en cómo se alcanza dicho resultado y, por lo tanto, en el medio utilizado que, aunque es lícito, se inclina a la realización del fin ilícito prohibido por una norma imperativa. En definitiva, de acuerdo con el tenor de la norma mencionada en el art. 1344 c.c., es el medio utilizado para lograr el fin ilícito el que debe tenerse en cuenta para verificar si existe o no un fraude a la ley¹³¹.

8. CONCLUSIONES

I

El análisis de la conexión contractual en la doctrina y jurisprudencia italiana es fundamental para comprender estas figuras, ya que este ordenamiento jurídico se destaca por su profundo y riguroso tratamiento del tema. En Italia encontramos un extenso acervo doctrinal y una abundante jurisprudencia que ha aplicado los estudios teóricos a la resolución de diversos casos prácticos, de las que extraemos conclusiones extrapolables a otros ordenamientos.

II

Esencialmente en base al principio de autonomía de la voluntad, los contratantes pueden no sólo definir el contenido de un negocio jurídico, sino también celebrar múltiples contratos interrelacionados y determinar cómo se estructuran e interactúan entre sí. Doctrina y jurisprudencia coinciden en defender que en base a la autonomía contractual se pueden celebrar varios contratos conectados, especialmente cuando existen diversos intereses complejos que no encajan en un único esquema contractual, ya sea típico o atípico.

III

¹³¹ NARDI, *op. cit.*, p. 154-155.

Se definen los contratos vinculados, conexos o coligados como aquellos supuestos en los que hay una pluralidad coordinada de contratos que conservan cada uno una causa autónoma, aunque en su conjunto pretenden establecer una operación económica unitaria y compleja. Se caracteriza, por tanto, por concurrir dos elementos: una pluralidad de contratos y un vínculo de conexión entre ellos.

Se distinguen de otras figuras como los contratos mixtos en los que existe una unidad (varias prestaciones fusionadas entre sí), mientras que, en el caso de la conexión, estamos indiscutiblemente en materia de dualidad (o pluralidad) de contratos.

IV

Para determinar si estamos ante contratos conexos algunos autores afirman que es preciso un acuerdo contractual expreso en este sentido. No obstante, la doctrina mayoritaria acude a la tesis funcional, contemplando la existencia del vínculo causal entre varios contratos, cada uno de los cuales por separado resulta inapropiado por sí mismo para lograr la función que en su conjunto consiguen realizar. Por tanto, el criterio más extendido es el de la unidad de la causa, aunque considerando como indicio de esta unidad la existencia de una conexión objetiva de las prestaciones. Queda excluido el criterio meramente formal o conexión contextual que atiende a de la unidad o pluralidad de los documentos contractuales: un único contrato conexo puede resultar de varios documentos y, por otro lado, un solo documento puede reunir varios contratos conexos o inconexos.

V

La jurisprudencia ha acudido con frecuencia a la figura de los contratos conexos en base a la autonomía negociadora de las partes, admitiendo que distintos contratos, aun conservando la individualidad propia, estén funcional y teleológicamente conectados entre sí, en relación de interdependencia mutua, de modo que la validez y eficacia de uno deben repercutir en el otro.

De este modo, la atención de los Tribunales en la mayoría casi siempre se ha centrado en el llamado vínculo voluntario, por el que los interesados crean un vínculo de dependencia mutua. Además, se reconoce la existencia de una conexión necesaria o típica, que tiene lugar por aplicación de previsiones legales. También se ha reconocido que la conexión contractual puede operar entre contratos celebrados por las mismas partes o incluso entre diferentes partes. En todo caso es preciso que la finalidad unitaria sea querida por los contratantes, sin que sea suficiente que el fin unitario sea perseguido por una parte sin el conocimiento de la otra.

VI

La característica principal de la conexión es la comunicación recíproca de los efectos de un contrato sobre el otro, que se extiende a todas las posibles consecuencias negativas del contrato. Cuando la conexión es relevante, las situaciones jurídicas que afectan a un contrato -como la nulidad, la anulabilidad, la resolución- también se comunican a los demás.

No obstante, pueden distinguirse casos de vínculo unilateral, en los que la relación es de dependencia de un contrato respecto del otro, pudiendo el contrato dependiente considerarse auxiliar, o accesorio, del primero. En estos, cada eventualidad del primero se comunica al segundo.

En el caso de la conexión bilateral, la regla fundamental se resume en la fórmula *simul stabunt, simul cadent*. La interdependencia se resuelve, en esencia, en la extensión de cada eventualidad de uno de los contratos al otro.

Para algunos autores esta consecuencia de la conexión implica que, en caso de invalidez de uno de los negocios conectados, se frustra el objetivo comúnmente perseguido, de manera que pueda hablarse de una especie de imposibilidad sobrevenida o inoperancia.

En cualquier caso, es difícil establecer con carácter general las consecuencias de la conexión, sino que habrá que estar a cada caso concreto, teniendo en cuenta los diversos intereses que las partes han querido.

VII

Los negocios conexos con frecuencia se utilizan para articular un fraude de ley. Aunque cada uno de los negocios vinculados por separado no tengan por sí mismos un carácter fraudulento, en estos supuestos existe un propósito práctico adicional, que permite detectar que el resultado de la operación, considerada la pluralidad de negocios, es ilícito. El propósito de eludir una norma imperativa actúa como intención común a los contratantes y mantiene conectado todo el negocio conexo, dirigiéndolo a un fin, que es reprobado y combatido por el ordenamiento jurídico. En estos casos hay un abuso de la función de conexión, que se usa como medio para burlar una norma imperativa.

En definitiva, el límite objetivo de toda conexión es la no contrariedad a las normas imperativas, a las buenas costumbres o al orden público y el hecho de que la conexión no tienda a llevar a cabo un fraude a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

ALBANESE, Rocco Alessio, «I derivati over the counter tra diritto dei privati e teoria ecologica del contratto. Premesse per uno studio», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* Nº 16, febrero 2022, pp. 314-353.

BARBA, Vincenzo,

- «La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte prima», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno I (2008), XII, N° 3, pp. 791-818.

- «La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte seconda», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, anno I (2008), XII, N° 4, pp. 1167-1188.

BATELLI, Ettore, «Il collegamento negoziale occasionale», nota a Cass. Civile, sez. II, 27 marzo 2007, n. 7524, en *I contratti*, 2, 2008, p. 132 y ss.

BIANCA, Cesare Massimo, *Diritto civile (Vol. 3). Il contratto*, Giuffrè, Milano, 2019.

CASTIGLIA, Giuseppe, «Negozi collegati in funzione di scambio», *Rivista di diritto civile*, 1979, pp. 397-438.

CENNI, Daniela, «Superamento dello schermo della personalità giuridica, collegamento contrattuale e dintorni», *Rivista Contratto e impresa*, 1998-3, pp. 1063-1087.

CHINE, Giuseppe, «Il collegamento contrattuale tra tipicità ed atipicità», *Giustizia civile*, 1996, parte I, pp. 1095 a 1101.

CLARIZIA, Renato, *Collegamento negoziale e vicende della proprietà. Due profili della locazione finanziaria*, Maggioli Editori, Rimini, 1982.

COLOMBO, Claudio, *Operazioni economiche e collegamento negoziale*, Cedam, Padova, 1999.

COSTANTINI, Cristina, «La causa: qualificazione e liceità degli accordi», en AA. VV. *Il nuovo contratto*, Zanichelli, Bologna, 2007, pp. 199-258.

D'ANGELO, Andrea, *Contratto e operazione económica*, Giappichelli, Torino, 1992.

DE GENNARO, Gino, *I contratti misti (Delimitazione classificazione e disciplina negotia mixta cum donatione)*, Cedam, Padova, 1934.

DI NANNI, Carlo, «Collegamento negoziale e funzione complessa», *Rivista di Diritto Commerciale*, 1977, I, pp. 279 y ss.

Di SABATO, Franco, «Unità e pluralità di negozi (contributo alla dottrina del collegamento negoziale)», *Rivista di Diritto Civile*, 1959, I, pp. 412 y ss.

FERRANDO, Gilda, «I contratti collegati», en *Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 1986, II, pp. 256 y ss.

FERRI, Giuseppe, «Vendita con esclusiva», *Dir. e pratica comm.*, 1933, 1, pp. 394 y ss.

FLORIS, Antonella; FREDI, Annarita; RAPISSARDA, Ilenia; «Il collegamento negoziale ed il contratto di crédito ai consumatori», *Ricerche giuridiche. Vol.2, n. 1*, Giugno 2013, pp. 119-164.

FRANZONI, Massimo, *Degli effetti del contratto, 1. Efficacia del contratto e recesso unilaterale (Artt. 1372-1373)*, Giuffrè, Milano, 1998.

GABRIELLI, Enrico,

- «Il contratto e le sue classificazioni», *Rivista di Diritto civile*, 1997, pp. 705-728.
 - «Operazione económica» e teoria del contratto, Giuffrè, Milano, 2013.
 - L'operazione economica nella teoria del contratto, *Rivista Trimestrale Di Diritto E Procedura Civile, Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Vol. 63, Nº 3, 2009, págs. 905-940.
- GALGANO, Francesco,
- *Diritto civile e commerciale, vol. II, Le obbligazioni e i contratti, T. I*, Cedam, Padova, 2004.
 - «Il prodotto misto assicurativo-finanziario», *Banca, Borsa e Titoli di Credito I*, 1988, pp. 351 y ss.
- GASPERONI, Nicola, «Collegamento e connessione tra negozi», *Rivista del Diritto commerciale*, 1955-I, pp. 357-387.
- GIORGIANI, Michele, «Negozi giuridici collegati», *Rivista italiana per la scienze giuridiche*, 1937-XV, pp. 275-352.
- IRTI, Natalino, *La ripetizione del negozio giuridico*, Giuffrè, Milano, 1970.
- LA LUMIA, Isidoro, «Deposito e locazione d'opere. Negozio unico e pluralità di negozi», *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1912, 10, pp. 916-924.
- LENER, Giorgio, *Profili del collegamento negoziale*, Giuffrè, Milano, 1999.
- MAISTO, Filippo,
- *Il collegamento volontario tra contratti nel sistema dell'ordinamento giuridico*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2000.
 - «Il dilemma "contratti collegati in funzione di affitto di azienda o locazioni separate di beni aziendali?": teoria "funzionalistica" del collegamento contrattuale vs metodo tipológico», en *Il diritto degli affari*, n. 1/22, pp. 16-37.
- MEOLI, Bruno, *I contratti collegati nelle esperienze giuridiche italiana e francese*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1999.
- MESSINEO, Francesco, «Contratto collegato», *Enciclopedia del Diritto*, X, Giuffrè, Milano, 1962.
- MIOLA, Massimo, *Il risparmio assicurativo*, Jovene Editore, Nápoles, 1988.
- MOMBERG URIBE, Rodrigo, «Linked contracts: elements for a general regulation», en AA.VV., *Linked contracts*, Intersentia, Antwerpen, pp. 153-164.
- NARDI, Sandro, *Frode alla legge e collegamento negoziale*, Giuffrè, Milano, 2006.
- NICOLÓ, Rosario, «Il riconoscimento e la transazione nel problema della rinnovazione del negozio e della novazione dell'obbligazione», *Annali dell'Istituto di scienza giuridica dell'Univ. di Messina*, vol. VII, 1934, pp. 375 y ss.

NUZZO, Mario, «Contratti collegati e operazioni complesse», en AA. VV., *I collegamenti negoziali e le forme de tutela, Quaderni della rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, Giuffrè, Milano, 2007, pp. 43-58.

OPPO, Giorgio, *Contratti parasociali*, Vallardi, Milano, 1942.

OJEDA SOTO, Diego, «Contratos conexos en la experiencia jurídica italiana. Notas para una recepción en el derecho chileno», *Revista chilena de Derecho privado*, n.º 41, diciembre 2023, pp. 265-295.

ORLANDO CASCIO, Salvatore y ARGIROFFI, Carlo, «Contratti misti e contratti collegati», en *Enciclopedia Giuridica*, vol. IX, Istituto Della Enciclopedia Italiana G. Treccani, Roma, 1988.

PUGLATTI, Salvatore, «Precisazioni in tema di vendita a scopo di garanzia», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1950, pp. 298 y ss.

RAPAZZO, Antonio, *I contratti collegati*, Giuffrè, Milano, 1998.

RUBINO, Domenico, *Il negozio giuridico indiretto*, Giuffrè, Milano, 1937.

RONDELLI, Sabrina, «I contratti collegati: profili dell'interpretazione», *Rivista Europa e diritto privato*, 2000-I, pp. 133-160.

SANGERMANO, Francesco, «Corte di Appello di Roma, 12 luglio 1995, n. 2405» *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, 1996, Parte seconda, pp. -547-562.

SCOTTI GALLETTA, Alfredo, «Negozzi collegati e negozio di collegamento», en *Rivista di diritto civile*, 1968, pp. 837 y ss.

SCHIZZEROTTO, Gianni, *Il collegamento negoziale*, Napoli, 1983.

SCOGNAMIGLIO, Renato, «Collegamento negoziale», *Enciclopedia del diritto*, vol. VII Giuffrè, Milano, 1960, pp. 375 y ss.

TAMBURRINO, Giuseppe, *I vincoli unilaterali nella formazione progressiva del contratto*, Giuffrè, Milano, 1954.

Fecha de recepción: 11.03.2025

Fecha de aceptación: 26.09.2025